



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 256

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
(621/000023)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26
Núm. exp. 121/000026)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición. Nuevo artículo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 1 pre (nuevo). Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal.

Se modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 257

sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota íntegra estatal de cada periodo impositivo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

(...)

2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

(...)».

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció un gravamen complementario en la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013.

Se propone mantener de forma indefinida dicho gravamen para potenciar la suficiencia y progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 2.

MOTIVACIÓN

La Ley del IRPF establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a pérdidas en el juego.

Por el contrario, la modificación en el Proyecto de Ley supone reconocer el privilegio fiscal de compensar las pérdidas patrimoniales de juego hasta el límite de las ganancias. Además, quedan excluidos de esta posibilidad los juegos públicos.

Nos parece inaceptable la práctica amnistía fiscal para los premios de los juegos privados a través de esta fórmula de compensación de pérdidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 3

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno**.

ENMIENDA

El apartado uno del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se transmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación”.

MOTIVACIÓN

Se propone integrar en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro solo se considerarían las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 259

El apartado dos del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica el artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a. El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b. El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.”»

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la posibilidad de compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos e imputaciones de renta, y también de realizar dicha compensación en ejercicios posteriores.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación de las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a (...)

2.^a (...)

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

(...)

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 100.000 euros anuales.

(...)

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

(...)

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

4.^a (...)

5.^a En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso que pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.”»

MOTIVACIÓN

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Además, siguen resultando desproporcionadas las magnitudes para poder acogerse al sistema de estimación objetiva, cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotarían que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada

del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

Por otro lado, parece razonable que el ejercicio de la renuncia se realice en el momento de conocer los verdaderos resultados de la actividad económica a final del ejercicio y no en un momento anterior, especialmente, en estos años de inestabilidad económica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 ter (nuevo). Derogación del Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

MOTIVACIÓN

La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24% del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quáter (nuevo). Transmisión de fincas rústicas en supuestos de expropiación y reinversión de titulares de pequeñas y medianas empresas agrarias.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, el artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual y fincas rústicas en casos de expropiación de titulares de pequeñas y medianas empresas agrarias.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Igualmente podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la expropiación de fincas rústicas incluidas dentro de una explotación agraria que tenga la consideración de pequeña y mediana empresa y que esté considerada como explotación agraria prioritaria del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la expropiación se reinvierta en la adquisición de otras fincas rústicas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”»

MOTIVACIÓN

Permitir la exención para la reinversión en las ganancias patrimoniales obtenidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias. Esta exención se basa en lo establecido en el Reglamento CE 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento CE 70/2001.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quinquies (nuevo). Límite para las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 263

“Artículo 52. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.

b. 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.750 euros.”»

MOTIVACIÓN

Se propone limitar la reducción por aportaciones a planes privados de pensiones. El límite máximo fiscal actual (10.000 euros con carácter general) es excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores. Este límite solo beneficia a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis (nuevo). Limitación a la compensación de bases imponibles negativas.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las bases imponibles negativas generadas en periodos impositivos no prescritos podrán ser compensadas con las rentas positivas generadas en el ejercicio.”»

MOTIVACIÓN

Con la legislación actual, las bases imponibles negativas de las empresas que tributan por el Impuesto sobre Sociedades que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación pueden ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Este plazo es excesivo y supera en mucho los plazos establecidos de prescripción para que la administración pueda comprobar, en su caso, la realidad de esos resultados fiscales negativos. Se propone limitar la compensación en el ejercicio de aquellas bases negativas generadas en periodos impositivos no prescritos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis (nuevo). Tipo general de gravamen.

El apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.”»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer un tipo del 35% para las bases imponibles que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter (nuevo). Limitación de los beneficios fiscales.

Se añade una nueva disposición adicional decimoctava en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimoctava. Tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 265

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y la deducciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley, por la base imponible.”»

MOTIVACIÓN

Se propone esta disposición para evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

MOTIVACIÓN

Este artículo regula una actualización monetaria de valores contables en los balances de las empresas con una carga fiscal reducida (un «peaje» del 5% sobre las plusvalías aforadas). Seguramente es una medida que pretende «hacer caja» en 2013, pero puede ser negativa para la Hacienda Pública a medio plazo si existe una venta posterior de esos activos actualizados cuyas plusvalías habrían tributado al tipo general.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 12.

Nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se modifica el párrafo 3 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 266

“3. Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente que el tipo del 10% se limite a fertilizantes orgánicos, excluyendo además herbicidas, plaguicidas, plásticos y bolsas de papel.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 12.

Nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos ter (nuevo). Se modifica el párrafo 6 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. (...)

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones, protegeslips y pañales reutilizables.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente que el tipo del 10% se aplique a los pañales reutilizables.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 12.

Nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos quáter (nuevo). Se modifica el párrafo 8 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.”»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, recogía la subida del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para las flores y plantas ornamentales al tipo general (21%), cuando venían tributando al tipo reducido del 8%.

Esta subida del IVA aplicado a las flores y plantas viene a agravar más si cabe la crisis que soportan las explotaciones agrarias de este sector y tendrá consecuencias devastadoras para el mantenimiento de su actividad productiva. Se trata de uno de los sectores más afectados por la crisis económica, desde el punto de vista de la demanda interna tanto privada como pública (crisis inmobiliaria, crisis económica, presión de las importaciones y la falta de protección en frontera, auge de subastas holandesas, dificultades en cuanto a la utilización y comercialización de fitosanitarios, etc.). La modificación al alza del IVA para estos productos provocará un mayor retroceso del consumo y resultará determinante para el futuro del sector productor, que ya ha padecido una pérdida de renta de más del 30% entre 2005 y 2010.

Esta realidad ha sido incluso tenida en cuenta por la Administración General del Estado. A través de las Órdenes EHA/99/2010, EHA/3063/2010 y EHQ/3257/2011 que afectan a los ejercicios 2009 a 2012, se ha dispuesto una reducción del índice de rendimiento neto en el IRPF de los agricultores productores de flores y plantas vivas. Resulta, por tanto, difícil comprender que recogiendo estas Órdenes una reducción del índice para estas actividades, reconociendo así las dificultades económicas del sector, sin embargo, se produzca una subida en el tipo del IVA para esta actividad de 13 puntos, con el consiguiente retraimiento en su mercado y con el riesgo para las empresas productoras de tener que absorber total o parcialmente la subida que sus clientes no sean capaces de trasladar al consumidor.

Además, la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido establece en su Artículo 122 que los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido a las entregas de plantas vivas y otros productos de floricultura. De hecho, 19 de los 27 países de la Unión Europea no aplican el tipo general y los principales países productores presentan tasas impositivas mucho más bajas a la que se prevé aplicar en España: Holanda aplica un 6%, Alemania un 7%, Italia un 10% y Francia un 7%.

Por tanto, la elevación de este impuesto supondría un agravio comparativo con el resto de países productores y competidores de la Unión Europea y aleja al sector de los tipos de gravamen aplicados en nuestros socios comunitarios, al contrario de la intención reflejada en el preámbulo del Real Decreto-ley 20/2012.

Por otro lado, la modificación del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las flores y plantas vivas (ornamentales, árboles, aromáticas, frutales, etc.) convirtiéndose en el único producto agrario, incluidos todos los productos de alimentación y bebidas, que no estaría incluido en el tipo superreducido o reducido de IVA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 12.

Nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos quinquies (nuevo). Se modifica el párrafo 1 del número 2 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente excluir de la aplicación del tipo del 10% al transporte aéreo de viajeros y sus equipajes.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos sexies (nuevo). Se modifica el apartado 6 del número 1 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial que se dirijan a adquirentes o usuarios con ingresos inferiores a 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades

(...).”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 269

MOTIVACIÓN

Se propone aplicar el tipo del 4% a las viviendas destinadas a la política social, entendiéndose como tales las que se dirigen a una población con ingresos moderados o bajos, determinados administrativamente.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 14.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende evitar que las carreteras que se han construido a través el mecanismo denominado «peaje en la sombra» paguen el IBI correspondiente a los municipios. Estas carreteras son explotaciones gestionadas por empresas con ánimo de lucro, si bien el pago por el uso de las mismas no se realiza directamente por los usuarios, sino indirectamente a través de los impuestos públicos. Con la modificación planteada se pretende hacer un favor a las empresas que gestionan dichas carreteras, de manera que su gestión privada y con ánimo de lucro no revierta nada para la ciudadanía de los municipios por los que atraviesan las autovías construidas mediante ese sistema.

De esta manera, las autovías construidas a través del «peaje en la sombra» son doblemente costosas para las arcas públicas. En primer lugar porque el coste final de su construcción se ha encarecido notablemente, siendo el precio final que se paga por las haciendas públicas muy superior que si hubieran sido financiadas directamente por las administraciones públicas. En segundo lugar porque la explotación privada de las autovías no van a generar ningún ingreso a las arcas públicas.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«Cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 104, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisión del inmueble mediante procedimientos de ejecución forzosa en vía judicial o administrativa, incluido el procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial y la dación en pago, cuando concurren las siguientes circunstancias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 270

- a) Que dicha transmisión no se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- b) Que el inmueble objeto de la transmisión constituya el domicilio habitual del transmitente.
- c) Que el transmitente no ostente titularidad alguna sobre otros bienes inmuebles diferentes del que sea objeto de transmisión.

La concurrencia de las circunstancias previstas anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.”»

MOTIVACIÓN

La dación en pago se ha incrementado como una forma voluntaria de cancelación del préstamo hipotecario obtenido por la adquisición de un inmueble. Pero es habitual que el deudor hipotecario que consigue que la entidad financiera acepte la dación del inmueble en pago de la deuda no tenga información o previsión de las consecuencias fiscales de esta operación. Entre ellas se encuentra el IIVTNU, ya que los particulares en general consideran que no se ha efectuado una venta sino una adjudicación al banco. Por este motivo el habitual que, en la dación en pago, el contribuyente no practique voluntariamente la correspondiente autoliquidación/liquidación dentro de los 30 días y, en consecuencia, se sorprende cuando le llega de manera inesperada la notificación de una liquidación y la incoación de un procedimiento sancionador.

Ante esta problemática el Gobierno promulgó el RDL 6/2012, pero estableciendo unos requisitos para el umbral de exclusión que hacen muy difícil estar incluidos dentro del mismo. Por tanto, se propone suavizar las consecuencias de aquellas transmisiones de inmuebles que provienen de una situación de grave crisis económica familiar.

Esta propuesta consigue eliminar la carga tributaria que la actual regulación hace recaer sobre estos ciudadanos y también preserva los ingresos municipales, ya que al no suponer una interrupción en el periodo generador del tributo, la posterior transmisión del inmueble se computaría desde la fecha de la anterior transmisión sujeta.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«Cinco ter (nuevo). En el artículo 107 se modifica la letra a) del apartado 2, se suprime el apartado 3 y se modifica el apartado 4 que pasa a ser el 3, quedando redactados en los siguientes términos:

“2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándose el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.”

“3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Periodo de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Periodo de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Periodo de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Periodo de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior a año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años o meses por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate de períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”»

MOTIVACIÓN

Se propone cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, para que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Se pretende dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales tributos. Así, se da uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes administraciones públicas para permitir una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años e incluso más allá en algunos casos.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio del Barcelona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 272

Además, para no generar inequidades y para poder penalizar a las plusvalías más especulativas, se propone someter a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, regulando un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo.»

MOTIVACIÓN

Se propone la creación de un tributo que grave la tenencia en el momento de la adquisición de bienes de lujo, para mejorar la suficiencia y progresividad del sistema fiscal.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base impositiva amplia y que será sustituido, cuando proceda, por un tributo a escala de toda la Unión Europea o de aquellos países que se acojan a una cooperación reforzada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 273

MOTIVACIÓN

El FMI, la Comisión Europea y diversos estudios independientes han demostrado que el ITF es un impuesto creíble, efectivo y generador de crecimiento, con un sólido sentido económico. Más de 40 países han aplicado impuestos a estas transacciones y nuestro referente más cercano es Francia.

El ITF podría ayudar a la recuperación económica, contribuir a frenar la especulación que desestabiliza los mercados financieros y obtener recursos para mejorar las políticas sociales.

Con un impuesto similar al establecido en Francia podrían recaudarse más de 6.000 millones de euros.

Se propone la creación inmediata de este tributo con la misma salvaguardia francesa: que el tributo sea sustituido por otro que alcance el consenso en la UE.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá con efectos a partir del 1 de enero de 2013 al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar la interposición de sociedades con las que las grandes fortunas puedan eludir la tributación.»

MOTIVACIÓN

Se propone crear un nuevo impuesto sobre la riqueza por el que se podrían recaudar potencialmente no menos de 4.000 millones de euros al año. Este tributo debería superar los problemas principales que ha arrastrado el Impuesto sobre el Patrimonio: las vías de escape de las grandes fortunas y las defiscalizaciones competitivas de las distintas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva). Supresión de la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

MOTIVACIÓN

La subida del IVA es regresiva e injusta porque penaliza en mayor medida a los ciudadanos con bajos ingresos y también puede afectar negativamente a la recuperación de la economía al detraer el consumo. En otras enmiendas proponemos medidas tributarias que permitirían aumentar la recaudación afectando en menor medida a la demanda porque gravitan sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica, cuya propensión marginal a consumir es menor.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Concepto y número mínimo de accionistas.

[...]

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100.

Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 275

MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva, cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no solo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Uno. La tabla de la regla 1.^a de la letra b) del apartado C) del número 1 de la disposición adicional segunda queda sustituida por la siguiente:

| “Año | Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos | El resto de empresarios |
|------|---|-------------------------|
| 2012 | 6,15% | 6,15% |
| 2013 | 6,91% | 6,33% |
| 2014 | 7,36% | 6,50% |
| 2015 | 7,83% | 6,68% |
| 2016 | 8,27% | 6,83% |
| 2017 | 8,70% | 6,97% |
| 2018 | 9,12% | 7,11% |
| 2019 | 9,50% | 7,20% |
| 2020 | 9,88% | 7,29% |
| 2021 | 10,24% | 7,36% |
| 2022 | 10,35% | 7,40% |
| 2023 | 10,43% | 7,40% |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 276

| "Año | Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos | El resto de empresarios |
|------|---|-------------------------|
| 2024 | 10,51% | 7,40% |
| 2025 | 10,59% | 7,40% |
| 2026 | 10,66% | 7,40% |
| 2027 | 11,18% | 7,60% |
| 2028 | 11,65% | 7,75% |
| 2029 | 12,12% | 7,90% |
| 2030 | 12,53% | 8,00% |
| 2031 | 12,95% | 8,10%" |

Dos. La regla 2.^a de la letra b) del apartado C) del número 1 de la disposición adicional segunda, queda redactada en los siguientes términos:

"2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les será de aplicación, según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 986,70}{\text{Base mes (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,44\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 42,90}{\text{Base jornada (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,44\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

b) El resto de empresarios. Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización de jornadas reales la fórmula a aplicará será:

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

$$\% \text{ reducción mes o jornada (año X)} = \% \text{ red. año 2021 base o mes jornada (año X)} + \left(\frac{12,95\% - \% \text{ reducción año 2021 base mes o jornada (año X)}}{10} \times (\text{año X} - 2021) \right)$$

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 277

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»»

MOTIVACIÓN

La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Sin embargo, se trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan ciertos requisitos:

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la Ley establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75%, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50%.

Se propone esta enmienda al considerar que un incremento desmesurado de los costes influye de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del citado Artículo 7, con el siguiente texto:

«Artículo 7. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

(...).

(...).

Lo dispuesto en este artículo podrá determinar un incremento del plazo de deducibilidad fiscal de la amortización. Procederá la recuperación de los importes no deducidos por aplicación de lo dispuesto en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 278

este artículo, en el periodo impositivo que se inicie al término del siguiente al que se haya imputado el gasto no deducible por amortización.

(...).
(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el adelanto de Impuesto sobre Sociedades que implica la limitación a la deducibilidad fiscal de las amortizaciones como medida excepcional para incrementar la recaudación en los años 2013 y 2014, se pueda recuperar en los dos periodos impositivos siguientes, no agravando en exceso las necesidades financieras de las empresas a las que afecte esta medida.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del citado Artículo 7, con el siguiente texto:

«Artículo 7. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

La amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será fiscalmente deducible con el límite del importe resultante de multiplicar por 0,7 la cantidad máxima que hubiera correspondido en función del método de amortización que se esté aplicando, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de dicha Ley.

La limitación prevista en este artículo resultará igualmente de aplicación en el caso de bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 o 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando el sujeto pasivo no cumpla con los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de la Ley en el período impositivo correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo determinará un incremento del plazo de deducibilidad fiscal de la amortización, sin que de ello derive un cambio en los coeficientes o porcentajes de amortización o cuotas por dígito que hubieran correspondido de no haberse aplicado la limitación prevista en este artículo.

No tendrá la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación respecto de aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de un procedimiento específico de autorización, en relación con su amortización, por parte de la Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción propuesta del primer párrafo del artículo 7 del Proyecto de Ley se pretende aclarar la finalidad de la nueva medida de limitación de la deducibilidad fiscal de la amortización de elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias. Dicha finalidad consiste en la fijación de un límite máximo de amortización del 70% que se calcula sobre los coeficientes, porcentajes de amortización o cuotas por dígito máximos previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De esta forma, las sociedades que cumplan con los requisitos para la aplicación de esta medida y no amorticen sus elementos del inmovilizado al máximo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

permitido fiscalmente por los distintos métodos de amortización contemplados en el artículo 11 de dicho texto refundido, únicamente deberán considerar como no deducible la parte que exceda, en su caso, de dicha cantidad máxima.

La redacción propuesta, por tanto, está mucho más en sintonía con la nota de prensa emitida por el Consejo de Ministros con anterioridad a la publicación del Proyecto de Ley, según la cual, la limitación de la deducibilidad fiscal de las amortizaciones del inmovilizado material realizadas por las grandes empresas «será de un 70 por 100 del máximo previsto en tablas». Quedaba clara la intención del legislador en dicho texto y, a pesar de que sólo se refería al inmovilizado material amortizado mediante el método de tablas, no hay motivo para llegar a una conclusión diferente respecto del inmovilizado material amortizado mediante otros métodos, así como del inmovilizado intangible o de las inversiones inmobiliarias.

En conclusión, la redacción propuesta mantiene el objetivo de recaudar más Impuesto sobre Sociedades de las grandes empresas en 2013 y 2014 pero fijando el foco en aquellas grandes empresas que están amortizando con coeficientes máximos o cercanos a los máximos de tablas, quedando exentas de dicha limitación las empresas que, por sus circunstancias económicas, están amortizando sus elementos del inmovilizado material de forma menos acelerada.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 1 con la siguiente redacción:

«Artículo 1 pre (nuevo). Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal.

Se modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota íntegra estatal de cada periodo impositivo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

(...)

2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

(...).”»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció un gravamen complementario en la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013.

Se propone mantener de forma indefinida dicho gravamen para potenciar la suficiencia y progresividad del tributo.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 2.

MOTIVACIÓN

La Ley del IRPF establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a pérdidas en el juego.

Por el contrario, la modificación en el Proyecto de Ley supone reconocer el privilegio fiscal de compensar las pérdidas patrimoniales de juego hasta el límite de las ganancias. Además, quedan excluidos de esta posibilidad los juegos públicos.

Nos parece inaceptable la práctica amnistía fiscal para los premios de los juegos privados a través de esta fórmula de compensación de pérdidas.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 281

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se transmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación.»»

MOTIVACIÓN

Se propone integrar en la tarifa general del impuesto a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro sólo se considerarían las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica el artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- a. El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.
- b. El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.»»

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la posibilidad de compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos e imputaciones de renta, y también de realizar dicha compensación en ejercicios posteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación de las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a (...)

2.^a (...)

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

(...)

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 100.000 euros anuales.

(...)

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

(...)

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

4.^a (...)

5.^a En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso que pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.”»

MOTIVACIÓN

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Además, siguen resultando desproporcionadas las magnitudes para poder acogerse al sistema de estimación objetiva, cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotarían que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

Por otro lado, parece razonable que el ejercicio de la renuncia se realice en el momento de conocer los verdaderos resultados de la actividad económica a final del ejercicio y no en un momento anterior, especialmente, en estos años de inestabilidad económica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6 ter (nuevo). Derogación del Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

MOTIVACIÓN

La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24% del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quáter (nuevo). Transmisión de fincas rústicas en supuestos de expropiación y reinversión de titulares de pequeñas y medianas empresas agrarias.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, el artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual y fincas rústicas en casos de expropiación de titulares de pequeñas y medianas empresas agrarias.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Igualmente podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la expropiación de fincas rústicas incluidas dentro de una explotación agraria que tenga la consideración de pequeña y mediana empresa y que esté considerada como explotación agraria prioritaria del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la expropiación se reinvierta en la adquisición de otras fincas rústicas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”»

MOTIVACIÓN

Permitir la exención para la reinversión en las ganancias patrimoniales obtenidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias. Esta exención se basa en lo establecido en el Reglamento CE 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a

las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento CE 70/2001.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6 quinquies (nuevo). Límite para las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 52. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
- b. 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.750 euros.”»

MOTIVACIÓN

Se propone limitar la reducción por aportaciones a planes privados de pensiones. El límite máximo fiscal actual (10.000 euros con carácter general) es excesivo y no se corresponde con las aportaciones medias de los trabajadores. Este límite sólo beneficia a las rentas elevadas que pueden aprovecharlo y reducir considerablemente su factura fiscal.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 7 con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis (nuevo). Limitación a la compensación de bases imponibles negativas.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las bases imponibles negativas generadas en periodos impositivos no prescritos podrán ser compensadas con las rentas positivas generadas en el ejercicio.”»

MOTIVACIÓN

Con la legislación actual, las bases imponibles negativas de las empresas que tributan por el Impuesto sobre Sociedades que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación pueden ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Este plazo es excesivo y supera en mucho los plazos establecidos de prescripción para que la administración pueda comprobar, en su caso, la realidad de esos resultados fiscales negativos. Se propone limitar la compensación en el ejercicio de aquellas bases negativas generadas en periodos impositivos no prescritos.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis (nuevo). Tipo general de gravamen.

El apartado 1 del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.”»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer un tipo del 35% para las bases imponibles que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 287

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter (nuevo). Limitación de los beneficios fiscales.

Se añade una nueva disposición adicional decimoctava en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimoctava. Tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y la deducciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley, por la base imponible.”»

MOTIVACIÓN

Se propone esta disposición para evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

MOTIVACIÓN

Este artículo regula una actualización monetaria de valores contables en los balances de las empresas con una carga fiscal reducida (un «peaje» del 5% sobre las plusvalías a floradas). Seguramente es una medida que pretende «hacer caja» en 2013, pero puede ser negativa para la Hacienda Pública a medio plazo si existe una venta posterior de esos activos actualizados cuyas plusvalías habrían tributado al tipo general.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 288

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se modifica el párrafo 3 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente que el tipo del 10% se limite a fertilizantes orgánicos, excluyendo además herbicidas, plaguicidas, plásticos y bolsas de papel.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos ter (nuevo). Se modifica el párrafo 6 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. (...)”

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones, protegeslips y pañales reutilizables.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente que el tipo del 10% se aplique a los pañales reutilizables.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos quáter (nuevo). Se modifica el párrafo 8 del número 1 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.”»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, recogía la subida del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para las flores y plantas ornamentales al tipo general (21%), cuando venían tributando al tipo reducido del 8%.

Esta subida del IVA aplicado a las flores y plantas viene a agravar más si cabe la crisis que soportan las explotaciones agrarias de este sector y tendrá consecuencias devastadoras para el mantenimiento de su actividad productiva. Se trata de uno de los sectores más afectados por la crisis económica, desde el punto de vista de la demanda interna tanto privada como pública (crisis inmobiliaria, crisis económica, presión de las importaciones y la falta de protección en frontera, auge de subastas holandesas, dificultades en cuanto a la utilización y comercialización de fitosanitarios, etc.). La modificación al alza del IVA para estos productos provocará un mayor retroceso del consumo y resultará determinante para el futuro del sector productor, que ya ha padecido una pérdida de renta de más del 30% entre 2005 y 2010.

Esta realidad ha sido incluso tenida en cuenta por la Administración General del Estado. A través de las Ordenes EHA/99/2010, EHA/3063/2010 y EHQ/3257/2011 que afectan a los ejercicios 2009 a 2012, se ha dispuesto una reducción del índice de rendimiento neto en el IRPF de los agricultores productores de flores y plantas vivas. Resulta, por tanto, difícil comprender que recogiendo estas Ordenes una reducción del índice para estas actividades, reconociendo así las dificultades económicas del sector, sin embargo, se produzca una subida en el tipo del IVA para esta actividad de 13 puntos, con el consiguiente retraimiento en su mercado y con el riesgo para las empresas productoras de tener que absorber total o parcialmente la subida que sus clientes no sean capaces de trasladar al consumidor.

Además, la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido establece en su Artículo 122 que los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido a las entregas de plantas vivas y otros productos de floricultura. De hecho, 19 de los 27 países de la Unión Europea no aplican el tipo general y los principales países productores presentan tasas impositivas mucho más bajas a la que se prevé aplicar en España: Holanda aplica un 6%, Alemania un 7%, Italia un 10% y Francia un 7%.

Por tanto, la elevación de este impuesto supondría un agravio comparativo con el resto de países productores y competidores de la Unión Europea y aleja al sector de los tipos de gravamen aplicados en nuestros socios comunitarios, al contrario de la intención reflejada en el preámbulo del Real Decreto-ley 20/2012.

Por otro lado, la modificación del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las flores y plantas vivas (ornamentales, árboles, aromáticas, frutales, etc.) convirtiéndose en el único producto agrario, incluidos todos los productos de alimentación y bebidas, que no estaría incluido en el tipo superreducido o reducido de IVA.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 290

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos quinquies (nuevo). Se modifica el párrafo 1 del número 2 del apartado uno del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.”»

MOTIVACIÓN

Aunque proponemos con carácter general suprimir la subida de los tipos general y reducido del IVA, se propone alternativamente excluir de la aplicación del tipo del 10% al transporte aéreo de viajeros y sus equipajes.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 con la siguiente redacción:

«Dos sexies (nuevo). Se modifica el apartado 6 del número 1 del apartado dos del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial que se dirijan a adquirentes o usuarios con ingresos inferiores a 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades

(...).”»

MOTIVACIÓN

Se propone aplicar el tipo del 4% a las viviendas destinadas a la política social, entendiendo como tales las que se dirigen a una población con ingresos moderados o bajos, determinados administrativamente.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 14.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende evitar que las carreteras que se han construido a través el mecanismo denominado «peaje en la sombra» paguen el IBI correspondiente a los municipios. Estas carreteras son explotaciones gestionadas por empresas con ánimo de lucro, si bien el pago por el uso de las mismas no se realiza directamente por los usuarios, sino indirectamente a través de los impuestos públicos. Con la modificación planteada se pretende hacer un favor a las empresas que gestionan dichas carreteras, de manera que su gestión privada y con ánimo de lucro no revierta nada para la ciudadanía de los municipios por los que atraviesan las autovías construidas mediante ese sistema.

De esta manera, las autovías construidas a través del «peaje en la sombra» son doblemente costosas para las arcas públicas. En primer lugar porque el coste final de su construcción se ha encarecido notablemente, siendo el precio final que se paga por las haciendas públicas muy superior que si hubieran sido financiadas directamente por las administraciones públicas. En segundo lugar porque la explotación privada de las autovías no van a generar ningún ingreso a las arcas públicas.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«Cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 104, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisión del inmueble mediante procedimientos de ejecución forzosa en vía judicial o administrativa, incluido el procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial y la dación en pago, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha transmisión no se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- b) Que el inmueble objeto de la transmisión constituya el domicilio habitual del transmitente.
- c) Que el transmitente no ostente titularidad alguna sobre otros bienes inmuebles diferentes del que sea objeto de transmisión.

La concurrencia de las circunstancias previstas anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.”»

MOTIVACIÓN

La dación en pago se ha incrementado como una forma voluntaria de cancelación del préstamo hipotecario obtenido por la adquisición de un inmueble. Pero es habitual que el deudor hipotecario que consigue que la entidad financiera acepte la dación del inmueble en pago de la deuda no tenga información o previsión de las consecuencias fiscales de esta operación. Entre ellas se encuentra el IIVTNU, ya que los particulares en general consideran que no se ha efectuado una venta sino una adjudicación al banco. Por este motivo es habitual que, en la dación en pago, el contribuyente no practique voluntariamente la correspondiente autoliquidación/liquidación dentro de los 30 días y, en consecuencia, se sorprende cuando le llega de manera inesperada la notificación de una liquidación y la incoación de un procedimiento sancionador.

Ante esta problemática el Gobierno promulgó el RDL 6/2012, pero estableciendo unos requisitos para el umbral de exclusión que hacen muy difícil estar incluidos dentro del mismo. Por tanto, se propone

suavizar las consecuencias de aquellas transmisiones de inmuebles que provienen de una situación de grave crisis económica familiar.

Esta propuesta consigue eliminar la carga tributaria que la actual regulación hace recaer sobre estos ciudadanos y también preserva los ingresos municipales, ya que al no suponer una interrupción en el periodo generador del tributo, la posterior transmisión del inmueble se computaría desde la fecha de la anterior transmisión sujeta.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«Cinco ter (nuevo). En el artículo 107 se modifica la letra a) del apartado 2, se suprime el apartado 3 y se modifica el apartado 4 que pasa a ser el 3, quedando redactados en los siguientes términos:

“2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándose el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.”

“3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 293

año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior a año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años o meses por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate de períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»»

MOTIVACIÓN

Se propone cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, para que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Se pretende dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales tributos. Así, se da uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes administraciones públicas para permitir una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años e incluso más allá en algunos casos.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio del Barcelona.

Además, para no generar inequidades y para poder penalizar a las plusvalías más especulativas, se propone someter a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, regulando un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo.»

MOTIVACIÓN

Se propone la creación de un tributo que grave la tenencia en el momento de la adquisición de bienes de lujo, para mejorar la suficiencia y progresividad del sistema fiscal.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base impositiva amplia y que será sustituido, cuando proceda, por un tributo a escala de toda la Unión Europea o de aquellos países que se acojan a una cooperación reforzada.»

MOTIVACIÓN

El FMI, la Comisión Europea y diversos estudios independientes han demostrado que el ITF es un impuesto creíble, efectivo y generador de crecimiento, con un sólido sentido económico. Más de 40 países han aplicado impuestos a estas transacciones y nuestro referente más cercano es Francia.

El ITF podría ayudar a la recuperación económica, contribuir a frenar la especulación que desestabiliza los mercados financieros y obtener recursos para mejorar las políticas sociales.

Con un impuesto similar al establecido en Francia podrían recaudarse más de 6.000 millones de euros.

Se propone la creación inmediata de este tributo con la misma salvaguardia francesa: que el tributo sea sustituido por otro que alcance el consenso en la UE.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá con efectos a partir del 1 de enero de 2013 al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar la interposición de sociedades con las que las grandes fortunas puedan eludir la tributación.»

MOTIVACIÓN

Se propone crear un nuevo impuesto sobre la riqueza por el que se podrían recaudar potencialmente no menos de 4.000 millones de euros al año. Este tributo debería superar los problemas principales que ha arrastrado el Impuesto sobre el Patrimonio: las vías de escape de las grandes fortunas y las defiscalizaciones competitivas de las distintas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva). Supresión de la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

MOTIVACIÓN

La subida del IVA es regresiva e injusta porque penaliza en mayor medida a los ciudadanos con bajos ingresos y también puede afectar negativamente a la recuperación de la economía al detraer el consumo. En otras enmiendas proponemos medidas tributarias que permitirían aumentar la recaudación afectando en menor medida a la demanda porque gravitan sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica, cuya pensión marginal a consumir es menor.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Concepto y número mínimo de accionistas.

[...]

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 296

Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.»»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva, cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Uno. La tabla de la regla 1.ª de la letra b) del apartado C) del número 1 de la disposición adicional segunda queda sustituida por la siguiente:

| “Año | Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos | El resto de empresarios |
|------|---|-------------------------|
| 2012 | 6,15% | 6,15% |
| 2013 | 6,91% | 6,33% |
| 2014 | 7,36% | 6,50% |
| 2015 | 7,83% | 6,68% |
| 2016 | 8,27% | 6,83% |

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 297

| “Año | Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos | El resto de empresarios |
|------|---|-------------------------|
| 2017 | 8,70% | 6,97% |
| 2018 | 9,12% | 7,11% |
| 2019 | 9,50% | 7,20% |
| 2020 | 9,88% | 7,29% |
| 2021 | 10,24% | 7,36% |
| 2022 | 10,35% | 7,40% |
| 2023 | 10,43% | 7,40% |
| 2024 | 10,51% | 7,40% |
| 2025 | 10,59% | 7,40% |
| 2026 | 10,66% | 7,40% |
| 2027 | 11,18% | 7,60% |
| 2028 | 11,65% | 7,75% |
| 2029 | 12,12% | 7,90% |
| 2030 | 12,53% | 8,00% |
| 2031 | 12,95% | 8,10%”» |

Dos. La regla 2.^a de la letra b) del apartado C) del número 1 de la disposición adicional segunda, queda redactada en los siguientes términos:

«2.^a. Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les será de aplicación, según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 986,70}{\text{Base mes (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,44\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 42,90}{\text{Base jornada (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,44\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

b) El resto de empresarios. Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 986,70}{\text{Base mes (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 42,90}{\text{Base jornada (año X)}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 298

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

$$\% \text{ reducción mes o jornada (año X) = \% red. año 2021 base o mes jornada (año X) + } \left(\frac{12,95\% - \% \text{ reducción año 2021 base mes o jornada (año X)}}{10} \times (\text{año X} - 2021) \right)$$

X = año natural entre 2022 y 2030 para el que se calcula la reducción.

b) El resto de empresarios:

$$\% \text{ reducción mes o jornada (año X) = \% red. año 2021 base o mes jornada (año X) + } \left(\frac{8,1\% - \% \text{ reducción año 2021 base mes o jornada (año X)}}{10} \times (\text{año X} - 2021) \right)$$

X = año natural entre 2022 y 2030 para el que se calcula la reducción.

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»

MOTIVACIÓN

La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Sin embargo, se trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan ciertos requisitos:

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la Ley establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75%, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50%.

Se propone esta enmienda al considerar que un incremento desmesurado de los costes influye de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 299

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. X**.

ENMIENDA

De modificación.

Exposición de Motivos. Apartado X. Párrafos cuarto y quinto.

Se propone suprimir los párrafos cuarto y quinto del Apartado Décimo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada por el Grupo Socialista al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al Artículo 2. Uno.

Se propone la siguiente redacción del apartado Uno del artículo 2.

«Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se modifica la letra ñ) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

ñ) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente los premios de los sorteos organizados por entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las entidades señaladas en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Mantener la exención de los premios de los sorteos de la Cruz Roja y la ONCE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 300

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Apartado Dos del artículo 2, modificación de la letra d) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

MOTIVACIÓN

La modificación del precepto pretende considerar deducibles las pérdidas en el juego hasta la cuantía de las ganancias obtenidas en el mismo período. Tal previsión, con efectos desde el 1 de enero de 2012, no se justifica ni es aceptable desde el principio de justicia del sistema tributario, por lo que debe ser suprimida.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al Artículo 2. Tres.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Persona Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenido en el apartado Tres del artículo 2 del Proyecto:

«1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

- a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.
- b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos señalados en la letra anterior.»

MOTIVACIÓN

Mantener la exención de los premios de los sorteos de la Cruz Roja y la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis... Reducciones por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

1. "En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 %. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2. Dicha reducción será del 100 %, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Las reducciones previstas en los anteriores números 1.º y 2.º sólo se aplicarán sobre una cuantía máxima de 12.000 euros de rendimientos netos anuales. Los rendimientos netos que superen el citado importe no serán objeto de reducción en la parte en que excedan de dicho límite.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º»

MOTIVACIÓN

La Ley del IRPF contempla una reducción del 60 o del 100%, según los casos, del importe de los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de viviendas, sin ningún límite por razón de la cuantía de los ingresos obtenidos. En la actual situación parece conveniente corregir la citada previsión, limitando el beneficio fiscal a una cuantía razonable y compatible con la finalidad de estimular el alquiler de viviendas, pero de aquellas que tienen un coste asequible para los inquilinos.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 302

Se propone la adición de un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis... Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

“f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación o de fallecimiento o incapacidad.”

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2013 se modifica el punto 1.º del apartado 1 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y a sistemas alternativos de los regulados en el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que lo hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento de trabajo, y a sistemas alternativos de los regulados en el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- b) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.”

Tres. Con efectos desde 1 de enero de 2013 se modifica el apartado 1 del artículo 52, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 % para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.500 euros.”

Cuatro. Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica, la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactada de la siguiente forma:

- a) «El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.500 euros.”

Cinco. Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se suprime el punto 1.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En este momento, los límites máximos de la reducción en el IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son aprovechados casi exclusivamente por los contribuyentes de mayor capacidad económica, con un alto coste para los ingresos del Estado. La situación actual aconseja modificar dichos límites, de forma que cubran a todos aquellos contribuyentes que utilizan este mecanismo como auténtica previsión social complementaria y no como un producto más del ahorro, pero privilegiado fiscalmente.

La modificación no afecta a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad ni a las aportaciones a las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, dado el carácter específico de dichos colectivos.

Por otro lado, en el caso de sistemas alternativos a los regulados en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones se detecta una anomalía en las reglas de definición del hecho imponible del impuesto, dado que en estos supuestos la renta se traslada, sin duda, de la empresa al empleado (grandes directivos de las grandes empresas sobre todo) y a pesar de ello singularmente la Ley permite que no se les imputen fiscalmente. Se instrumentan a través de seguros colectivos, como figura alternativa a los planes de pensiones que se usan para el conjunto de los trabajadores, pero con la gran diferencia de que en el caso de los seguros colectivos se pueden aportar sin límite cantidades a favor de esos directivos, que no tributarán hasta que por jubilación u otra contingencia prevista empiecen a cobrar las prestaciones de esos seguros.

Con el cambio propuesto se iguala el tratamiento fiscal de estos sistemas de previsión de los altos directivos con el de los planes de pensiones del conjunto de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado como sigue:

“La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 45.000 euros anuales.”»

MOTIVACIÓN

Eliminar privilegios injustificados en el IRPF que benefician, especialmente, a determinadas primas o bonos percibidos por directivos y que se generan en más de 2 años. Por su naturaleza de rentas con periodo de generación superior al año se les aplica un 40% de reducción con el límite de 300.000 euros, antes de incorporarlos a la base imponible lo que realmente supone, en la práctica, el otorgamiento de una exención en esa proporción. La justificación es que, teóricamente, al sumarse a la base imponible de un año, cualquier renta generada en más de un año, se está produciendo un incremento excesivo de la tributación de las demás rentas al elevar los tipos marginal y medio (el conocido efecto de la acumulación). Pero se da la circunstancia de que en la inmensa mayoría de los casos estos contribuyentes ya están en

el tipo más elevado, en cuyo caso acumular las de 2 o más años no añade progresividad alguna y en cambio se benefician de una reducción del 40%. Aunque en 2010 se incorporó el límite de 300.000 euros, criterios de justicia y equidad aconsejan reducir dicha cifra a 60.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis... Limitación de la deducibilidad de gastos financieros y tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 20, en la redacción dada por el apartado Dos, Segundo, del artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, queda redactado de la siguiente forma:

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado.”»

Dos. Se añaden cinco nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

“En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a veinte millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15% al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 20 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. Primero. Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 30, 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 305

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.”

Tres. Se añade una nueva Disposición transitoria trigésimo octava, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria trigésimo octava. Pagos fraccionados

Para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar la cuantía de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades a la tributación mínima prevista en el segundo párrafo del artículo 28.”»

MOTIVACIÓN

En estos momentos, es inevitable adoptar decisiones que proporcionen mayores recursos a la Hacienda Pública para cumplir con eficacia el proceso de consolidación fiscal y para que salida de la crisis no se apoye en los recortes de los servicios públicos fundamentales y estos recursos se deben de intentar obtener de donde hay manifestaciones claras de capacidad económica.

Por lo que se refiere a los grandes grupos consolidados, la reducción del tipo efectivo ha sido extraordinaria en los últimos años, habiéndose producido grandes diferencias de tributación entre grupos empresariales siendo relativamente mayor la tributación de las pequeñas y medianas empresas que la que soportan los grandes grupos multinacionales. Esto no sólo provoca un perjuicio a la Hacienda y, a través de ella, a los ciudadanos más desfavorecidos que ven recortadas las políticas sociales ante la falta de recursos, sino que es fuente de competencia desleal entre empresas que deben soportar distinto esfuerzo fiscal, siendo el impuesto sobre sociedades uno de los principales costes empresariales.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para dejar absolutamente intactas las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

El resultado es un impuesto mínimo, de base amplia y tipo reducido, que en definitiva supone un límite global y general para las deducciones en base y en cuota y para las bonificaciones establecidas en la normativa del impuesto que trata reestablecer el equilibrio que las múltiples deducciones y bonificaciones habían roto.

En relación con la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite adicionar al denominado beneficio operativo del ejercicio los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades, incrementándose la base sobre la que se calcula el límite de deducibilidad del 30% de los gastos financieros. Tal previsión, que afecta fundamentalmente a las grandes empresas, puede suponer una muy importante reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que corresponde satisfacer en España, con lo que, en la práctica, se condicionaría notablemente el efecto de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

El precepto contempla la posibilidad de realizar una actualización de balances que permitirá la actualización de los de las empresas a cambio de un gravamen del 5% que tiene prevista una recaudación de 300 millones, pero que en el medio o, incluso, corto plazo puede suponer importantes pérdidas recaudatorias, ya que al ser una regularización voluntaria sólo se acogerán a las mismas aquellas empresas que vayan a liquidarse o a realizar fuertes desinversiones en inmovilizado, con el objeto de disminuir sus potenciales plusvalías que deberían tributar al tipo correspondiente.

A cambio de esta recaudación se permite incrementar la base de las amortizaciones (lo que no parece muy coherente, con limitar la deducibilidad fiscal de las amortizaciones del inmovilizado material en un 70% del coeficiente máximo de amortización previsto en tablas, salvo PYMES) y cuando se produzca la enajenación del inmovilizado la plusvalía sujeta a tributación se verá minorada como consecuencia de la actualización del precio de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

«Tres. Se da una nueva redacción al punto 6 del apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

“6. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.”»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 307

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

Cuatro. Se añade un nuevo punto al apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

«Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

Cinco. Se modifica el párrafo tercero, letra c) punto 2, apartado 1.Dos del artículo 91, que queda como sigue:

«Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 308

equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Seis en el artículo 12, con la siguiente redacción:

«Seis. Se modifican las letras a y b del punto 1 del apartado 1.Dos del artículo 91 que queda como sigue:

- a) Pan común y pan común sin gluten, así como la masa de pan común y masa de pan común sin gluten congelado, destinado exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables y las harinas panificables sin gluten.»

MOTIVACIÓN

Dar un tratamiento adecuado a los productos de primera necesidad que requieren las personas celiacas, de acuerdo con el compromiso adquirido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 14, apartado Cuatro (Segundo párrafo)

Se propone la supresión, en el apartado Cuatro del artículo 14 del proyecto, de su párrafo segundo por el que se añade un nuevo apartado 2 quáter en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MOTIVACIÓN

El precepto cuya supresión se propone establecen beneficios fiscales en el IBI y en el IAE que presumiblemente van a favorecer a concretos inversores al establecerse la posibilidad de otorgar una bonificación del 95% para aquellas que impliquen fomento del empleo, lo que evoca claramente una modificación «ad hoc» para el proyecto conocido como «Eurovegas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 309

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 14, apartado Cuatro. Cinco

Se propone la supresión del apartado Cinco del artículo 14 del proyecto, adición de una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 88 de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

El precepto cuya supresión se propone establecen beneficios fiscales en el IBI y en el IAE que presumiblemente van a favorecer a concretos inversores al establecerse la posibilidad de otorgar una bonificación del 95% para aquellas que impliquen fomento del empleo, lo que evoca claramente una modificación «ad hoc» para el proyecto conocido como «Eurovegas».

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Octavo del Artículo 14 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición transitoria vigésima primera. Aprobación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista a este mismo artículo 14 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Uno del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade un apartado 3 al artículo 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 310

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada por el Grupo Socialista al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Tercero del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016».

MOTIVACIÓN

El procedimiento de regularización catastral que propone el Proyecto de Ley para el periodo 2013-2016 encubre una nueva amnistía fiscal del Gobierno del Partido Popular. Se establece la condonación de multas que podrían llegar hasta los 6.000 euros por unidad catastral. Permittedose regularizar inmuebles no inscritos en el Catastro, así como las alteraciones no inscritas a cambio del pago de una tasa de regularización de 60 euros por inmueble, respecto de la que, por otra parte, no se distingue entre niveles de renta ni se contemplan las causas sobrevenidas que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Cuatro del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada por el Grupo Socialista al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Impuesto sobre las Grandes Fortunas.

1. Para su entrada en vigor en el ejercicio 2013, el Gobierno presentará en el plazo máximo de 3 meses, un proyecto de Ley del Impuesto sobre las Grandes Fortunas.

2. El citado impuesto, cuya capacidad normativa corresponderá al Estado, gravará la capacidad económica derivada de la riqueza independientemente de donde esté invertida, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerán mínimos exentos en las cuantías necesarias para excluir del gravamen a los contribuyentes con un patrimonio medio así como para excluir la titularidad de la vivienda habitual hasta el valor máximo que se determine.

b) El impuesto gravará de forma efectiva los grandes patrimonios que se pongan de manifiesto como consecuencia de la titularidad de acciones o participaciones en el capital social de todo tipo de entidades, con independencia de que las mismas desarrollen o no una actividad económica.

c) El impuesto incluirá cuantas medidas sean necesarias para someter a tributación efectiva las rentas acumuladas de los grandes patrimonios en Instituciones de Inversión Colectiva y, en especial, en las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV). A tales efectos podrán imputarse a los titulares los rendimientos que se produzcan en cada periodo impositivo, aunque las acciones o participaciones en las Instituciones de Inversión Colectiva no hayan sido objeto de enajenación o transmisión.

d) El impuesto podrá contemplar tipos de gravamen diferenciados según la naturaleza o valor unitario de los bienes, de tal forma que se sometan a mayor tributación aquellos bienes de carácter suntuario que pongan de manifiesto una elevada capacidad económica de los contribuyentes. Se adoptarán igualmente cuantas previsiones sean necesarias para evitar la elusión del impuesto mediante la utilización de países que tengan la consideración de paraísos fiscales.

e) El 50% del rendimiento del tributo se cederá a las Comunidades Autónomas y, de esta cantidad, el 75% irá al Fondo de garantía de servicios públicos fundamentales para financiar la sanidad, la educación y los servicios sociales.»

MOTIVACIÓN

Un crecimiento económico sostenible y una fiscalidad sólida con una amplia base tributaria son los objetivos necesarios para financiar el Estado del Bienestar y la inversión productiva. Por ello, el sistema fiscal debe ordenarse conforme a los principios de eficiencia, progresividad y suficiencia, otorgando los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de unos servicios públicos de calidad. Es imprescindible revisar el modelo fiscal con el objetivo de diseñar un entorno tributario que nos permita mantener unos niveles de gasto público similares a la media de la eurozona sin generar déficit estructural a medio plazo.

El actual contexto de dificultad económica y la necesidad de reducir el déficit público de una manera gradual, exige tomar medidas complementarias por el lado del ingreso, que contribuyan a un reparto más equitativo de los esfuerzos ante la crisis.

Por ello, se considera necesario sustituir el actual diseño del Impuesto sobre el Patrimonio para transformarlo en un Impuesto sobre las Grandes Fortunas, en línea con lo que existe en Francia y se ha anunciado recientemente en el reino Unido, mejorando la justicia, equidad y progresividad del sistema fiscal de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica.

En particular, la nueva imposición debe garantizar que se sometan a tributación efectiva todos los grandes patrimonios, en especial los que se pongan de manifiesto como consecuencia de la titularidad de acciones o participaciones en el capital social de todo tipo de entidades, con independencia de que las mismas desarrollen o no una actividad económica, así como las rentas acumuladas por los grandes patrimonios en las Instituciones de Inversión Colectiva y, más concretamente, en las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 312

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional xxx. Pagos a Cuenta.

Para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013, reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las modificaciones introducidas en los artículos 3 bis, 4 bis y 5 bis de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional xxx. Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Para su entrada en vigor en el ejercicio 2013, el Gobierno presentará en el plazo máximo de 3 meses, un proyecto de ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras que gravará las operaciones sobre acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales.

El impuesto podrá diferenciar, a efectos de la aplicación de los correspondientes tipos impositivos, entre la adquisición a título oneroso de acciones de sociedades cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a la cuantía que se determine, las operaciones de alta frecuencia y la adquisición de un contrato de permuta de incumplimiento crediticio referido a deuda soberana de un Estado miembro de la Unión Europea (Credit default swap, CDS).»

MOTIVACIÓN

Impulsar el establecimiento de un Impuesto sobre transacciones Financieras.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Colaboración internacional contra el fraude.

Uno. El Gobierno promoverá de forma activa la ampliación de la red de Convenios, así como la renegociación de aquellos que sean de especial trascendencia, según el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para la obtención de información de carácter mercantil o tributario.

De igual forma, el Gobierno promoverá en el seno del Foro Global sobre Transparencia Fiscal e Intercambio de Información, dependiente de la OCDE, cuantas acciones sean necesarias para controlar y denunciar a los países que no hacen efectivo el intercambio de información.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno promoverá acuerdos con las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

En línea con las iniciativas anteriores, el Gobierno promoverá la negociación de acuerdos de contenido similar al negociado con EEUU para la aplicación de la normativa FATCA, con otros países que puedan resultar de especial interés.

Dos. El Gobierno promoverá y apoyará igualmente cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para que, en el marco de la Directiva del Ahorro de la Unión Europea, se amplíen los productos del ahorro sujetos a transmisión de información de forma automática, suprimiendo el periodo transitorio, sin plazo concreto, por el que algunos países no están obligados a suministrar la correspondiente información.

Tres. El Gobierno no promoverá acuerdos bilaterales o multilaterales que, a cambio de algún tipo de contraprestación, garanticen la opacidad y protección de los grandes patrimonios situados en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales.»

MOTIVACIÓN

Es necesaria la cooperación internacional al más alto nivel político para luchar de forma eficaz contra los paraísos fiscales y adoptar las medidas para hacer efectivo el intercambio de información que se iniciarán cuando las citadas medidas estén implantadas. Desde el G-20 se han hecho declaraciones públicas para acabar con la opacidad de los paraísos fiscales.

Se debería generalizar la firma de acuerdos similares al firmado con Estados Unidos para la aplicación de la normativa FATCA, ya que la información que se puede obtener a través de estos acuerdos complementa la conseguida a través de los Convenios para evitar la doble imposición, los Acuerdos de intercambio de Información y las Directivas en vigor. Para España sería de especial trascendencia firmar este tipo de acuerdos con países como Suiza, que ya lo han firmado con Estados Unidos.

En el ámbito de la Unión Europea, resulta imprescindible promover la ampliación de la Directiva del Ahorro, al objeto de perfeccionar los mecanismos de información automática, así como para acabar con el periodo transitorio indeterminado que permite a determinados países, por ejemplo Luxemburgo, no suministrar la correspondiente información.

Por último, debe contemplarse el compromiso del Gobierno de no promover acuerdos bilaterales o multilaterales que supongan mantener la ocultación y la protección de los grandes patrimonios en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales a cambio de obtener ciertos ingresos de estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria... Derogación del incremento de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos 1 de enero de 2013 se deroga el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA, decisión que va a deprimir aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que sufren con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, establece además, y como queda dicho en las enmiendas al artículo 12, que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va a penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

Igualmente, la derogación propuesta permitirá mantener la aplicación del tipo reducido a los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales. Las razones son claras: el carácter sanitario de esta actividad con repercusión en la salud pública, la función social de la actividad veterinaria y la importancia económica del sector.

Por último, se recupera la aplicación del tipo reducido a las plantas vivas de carácter ornamental y las flores cortadas sin manipular. El incremento del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las plantas vivas (ornamentales, árboles, aromáticas, frutales, etc). La planta viva sería el único producto agrario, incluidos todos los productos de alimentación y bebidas, que no estaría incluido en el tipo superreducido o reducido de IVA. Además, el sector productor de plantas ha sido el sector agrario más afectado por la crisis económica, que ha sufrido una dramática disminución del consumo privado y una fuerte reducción de la demanda de las administraciones públicas para parques y para obras públicas, que prácticamente ha desaparecido, lo que ha provocado una fuerte caída de la actividad económica y del empleo en las explotaciones agrarias.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 315

Se propone la adición de una nueva Disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria... Derogación del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se deroga la letra a) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.»

MOTIVACIÓN

La subida del IRPF a las rentas del trabajo aumenta la desigualdad desde el punto de vista tributario, penalizando de forma injustificada a los asalariados y las clases medias, inequidad aún más notable si tomamos en consideración la amnistía fiscal que se ha otorgado a las grandes fortunas y a los contribuyentes –del IRPF y del IS– de mayor capacidad económica.

Por ello, se propone la supresión del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable a la base liquidable general del IRPF que instauró el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, y posteriormente contemplado en el artículo 61 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley, por la que se modifica la letra f) del apartado 5 del artículo 49 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

MOTIVACIÓN

Rebajar del 1% al 0,75 % el importe de la tasa por actuaciones regulatorias realizadas por la Dirección General de Ordenación del Juego no tiene justificación alguna. No hay datos que permitan afirmar que el importe de la tasa supera el coste del servicio prestado.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 316

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir los párrafos cuarto y quinto del Apartado Décimo del Preámbulo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada que se presenta al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 2, apartado uno.

Se propone la siguiente redacción del apartado Uno del artículo 2.

«Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se modifica la letra ñ) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

ñ) Los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Igualmente los premios de los sorteos organizados por entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las entidades señaladas en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Mantener la exención de los premios de los sorteos de la Cruz Roja y la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Apartado Dos del artículo 2, modificación de la letra d) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

MOTIVACIÓN

La modificación del precepto pretende considerar deducibles las pérdidas en el juego hasta la cuantía de las ganancias obtenidas en el mismo período. Tal previsión, con efectos desde el 1 de enero de 2012, ni se justifica ni es aceptable desde el principio de justicia del sistema tributario, por lo que debe ser suprimida.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 2, apartado tres.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Persona Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenido en el apartado Tres del artículo 2 del Proyecto:

«1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos señalados en la letra anterior.»

MOTIVACIÓN

Mantener la exención de los premios de los sorteos de la Cruz Roja y la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Reducciones por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

“1. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 %. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2. Dicha reducción será del 100 %, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Las reducciones previstas en los anteriores números 1.º y 2.º sólo se aplicarán sobre una cuantía máxima de 12.000 euros de rendimientos netos anuales. Los rendimientos netos que superen el citado importe no serán objeto de reducción en la parte en que excedan de dicho límite.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2.º»

MOTIVACIÓN

La Ley del IRPF contempla una reducción del 60 o del 100%, según los casos, del importe de los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de viviendas, sin ningún límite por razón de la cuantía de los ingresos obtenidos.

En la actual situación parece conveniente corregir la citada previsión, limitando el beneficio fiscal a una cuantía razonable y compatible con la finalidad de estimular el alquiler de viviendas, pero de aquellas que tienen un coste asequible para los inquilinos.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

“f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación o de fallecimiento o incapacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2013 se modifica el punto 1.º del apartado 1 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y a sistemas alternativos de los regulados en el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que lo hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento de trabajo, y a sistemas alternativos de los regulados en el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- b) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

Tres. Con efectos desde 1 de enero de 2013 se modifica el apartado 1 del artículo 52, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 % para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 3.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.500 euros.»

Cuatro. Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se modifica, la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 3.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 3.500 euros.»

Cinco. Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se suprime el punto 1.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En este momento, los límites máximos de la reducción en el IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son aprovechados casi exclusivamente por los contribuyentes de mayor capacidad económica, con un alto coste para los ingresos del Estado. La situación actual aconseja modificar dichos límites, de forma que cubran a todos aquellos contribuyentes que utilizan este mecanismo como auténtica previsión social complementaria y no como un producto más del ahorro, pero privilegiado fiscalmente.

La modificación no afecta a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad ni a las aportaciones a las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, dado el carácter específico de dichos colectivos.

Por otro lado, en el caso de sistemas alternativos a los regulados en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones se detecta una anomalía en las reglas de definición del hecho imponible del impuesto, dado que en estos supuestos la renta se traslada, sin duda, de la empresa al empleado (grandes directivos de las grandes empresas sobre todo) y a pesar de ello singularmente la Ley permite que no se les imputen fiscalmente. Se instrumentan a través de seguros colectivos, como figura alternativa a los planes de

pensiones que se usan para el conjunto de los trabajadores, pero con la gran diferencia de que en el caso de los seguros colectivos se pueden aportar sin límite cantidades a favor de esos directivos, que no tributarán hasta que por jubilación u otra contingencia prevista empiecen a cobrar las prestaciones de esos seguros.

Con el cambio propuesto se iguala el tratamiento fiscal de estos sistemas de previsión de los altos directivos con el de los planes de pensiones del conjunto de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado como sigue:

“La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 45.000 euros anuales.”»

MOTIVACIÓN

Eliminar privilegios injustificados en el IRPF que benefician, especialmente, a determinadas primas o bonos percibidos por directivos y que se generan en mas de 2 años.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Limitación de la deducibilidad de gastos financieros y tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 321

Uno. El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 20, en la redacción dada por el apartado Dos, Segundo, del artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, queda redactado de la siguiente forma:

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado.”

Dos. Se añaden cinco nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

“En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a veinte millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15% al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 20 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. Primero. Dos del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 30, 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.”

Tres. Se añade una nueva Disposición transitoria trigésimo octava, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria trigésimo octava. Pagos fraccionados.

Para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2013, reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar la cuantía de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades a la tributación mínima prevista en el segundo párrafo del artículo 28.”»

MOTIVACIÓN

En estos momentos, es inevitable adoptar decisiones que proporcionen mayores recursos a la Hacienda Pública para cumplir con eficacia el proceso de consolidación fiscal y para que salida de la crisis no se apoye en los recortes de los servicios públicos fundamentales y estos recursos se deben de intentar obtener de donde hay manifestaciones claras de capacidad económica.

Por lo que se refiere a los grandes grupos consolidados, la reducción del tipo efectivo ha sido extraordinaria en los últimos años, habiéndose producido grandes diferencias de tributación entre grupos empresariales siendo relativamente mayor la tributación de las pequeñas y medianas empresas que la que soportan los grandes grupos multinacionales. Esto no sólo provoca un perjuicio a la Hacienda y, a

través de ella, a los ciudadanos más desfavorecidos que ven recortadas las políticas sociales ante la falta de recursos, sino que es fuente de competencia desleal entre empresas que deben soportar distinto esfuerzo fiscal, siendo el impuesto sobre sociedades uno de los principales costes empresariales.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para dejar absolutamente intactas las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

El resultado es un impuesto mínimo, de base amplia y tipo reducido, que en definitiva supone un límite global y general para las deducciones en base y en cuota y para las bonificaciones establecidas en la normativa del impuesto que trata restablecer el equilibrio que las múltiples deducciones y bonificaciones habían roto.

En relación con la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades permite adionar al denominado beneficio operativo del ejercicio los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades, incrementándose la base sobre la que se calcula el límite de deducibilidad del 30% de los gastos financieros. Tal previsión, que afecta fundamentalmente a las grandes empresas, puede suponer una muy importante reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que corresponde satisfacer en España, con lo que, en la práctica, se condicionaría notablemente el efecto de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.

MOTIVACIÓN

El precepto contempla la posibilidad de realizar una actualización de balances que permitirá la actualización de los de las empresas a cambio de un gravamen del 5% que tiene prevista una recaudación de 300 millones, pero que en el medio o, incluso, corto plazo puede suponer importantes pérdidas recaudatorias, ya que al ser una regularización voluntaria sólo se acogerán a las mismas aquellas empresas que vayan a liquidarse o a realizar fuertes desinversiones en inmovilizado, con el objeto de disminuir sus potenciales plusvalías que deberían tributar al tipo correspondiente.

A cambio de esta recaudación se permite incrementar la base de las amortizaciones (lo que no parece muy coherente, con limitar la deducibilidad fiscal de las amortizaciones del inmovilizado material en un 70% del coeficiente máximo de amortización previsto en tablas, salvo PYMES) y cuando se produzca la enajenación del inmovilizado la plusvalía sujeta a tributación se verá minorada como consecuencia de la actualización del precio de adquisición.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

Apartado nuevo. Se da una nueva redacción al punto 6 del apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

«6. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va a penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

Nuevo apartado. Se añade un nuevo punto al apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

«Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 324

Todo ello va penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

Nuevo apartado. Se modifica el párrafo tercero, letra c), punto 2, apartado 1. Dos del artículo 91, que queda como sigue:

«Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, establece que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 12, con la siguiente redacción:

«Se modifican las letras a y b del punto 1 del apartado 1. Dos del artículo 91 que queda como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 325

- a) Pan común y pan común sin gluten, así como la masa de pan común y masa de pan común sin gluten congelado, destinado exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables y las harinas panificables sin gluten.»

MOTIVACIÓN

Dar un tratamiento adecuado a los productos de primera necesidad que requieren las personas celiacas, de acuerdo con el compromiso adquirido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado Cuatro del artículo 14, de su párrafo segundo por el que se añade un nuevo apartado 2 quáter en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la del apartado Cinco del artículo 14 del proyecto, adición de una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 88 de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

Los preceptos cuya supresión se propone establecen beneficios fiscales en el IBI y en el IAE que presumiblemente van a favorecer a concretos inversores al establecerse la posibilidad de otorgar una bonificación del 95% para aquellas que impliquen fomento del empleo, lo que evoca claramente una modificación «ad hoc» para el proyecto conocido como «Eurovegas».

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Octavo del Artículo 14 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición transitoria vigésima primera. Aprobación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a este mismo artículo 14 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Uno del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade un apartado 3 al artículo 20.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Tercero del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016».

MOTIVACIÓN

El procedimiento de regularización catastral que propone el Proyecto de Ley para el periodo 2013-2016 encubre una nueva amnistía fiscal del Gobierno del Partido Popular. Se establece la condonación de multas que podrían llegar hasta los 6.000 euros por unidad catastral, y al tiempo se crea una tasa de 60 euros, sin distinguirse entre niveles de renta distintos ni contemplarse las causas sobrevenidas que pudieran existir.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Apartado Cuatro del Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que, en relación al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se añade la «Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado tercero del artículo 16 del Proyecto de Ley por el que se regula el Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición adicional.

«Impuesto sobre las Grandes Fortunas.

1. Para su entrada en vigor en el ejercicio 2013, el Gobierno presentará en el plazo máximo de 3 meses, un proyecto de Ley del Impuesto sobre las Grandes Fortunas.

2. El citado impuesto, cuya capacidad normativa corresponderá al Estado, gravará la capacidad económica derivada de la riqueza independientemente de donde esté invertida, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerán mínimos exentos en las cuantías necesarias para excluir del gravamen a los contribuyentes con un patrimonio medio así como para excluir la titularidad de la vivienda habitual hasta el valor máximo que se determine.

b) El impuesto gravará de forma efectiva los grandes patrimonios que se pongan de manifiesto como consecuencia de la titularidad de acciones o participaciones en el capital social de todo tipo de entidades, con independencia de que las mismas desarrollen o no una actividad económica.

c) El impuesto incluirá cuantas medidas sean necesarias para someter a tributación efectiva las rentas acumuladas de los grandes patrimonios en Instituciones de Inversión Colectiva y, en especial, en las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV). A tales efectos podrán imputarse a los titulares los rendimientos que se produzcan en cada periodo impositivo, aunque las acciones o participaciones en las Instituciones de Inversión Colectiva no hayan sido objeto de enajenación o transmisión.

d) El impuesto podrá contemplar tipos de gravamen diferenciados según la naturaleza o valor unitario de los bienes, de tal forma que se sometan a mayor tributación aquellos bienes de carácter suntuario que pongan de manifiesto una elevada capacidad económica de los contribuyentes. Se adoptarán igualmente cuantas previsiones sean necesarias para evitar la elusión del impuesto mediante la utilización de países que tengan la consideración de paraísos fiscales.

e) El 50% del rendimiento del tributo se cederá a las Comunidades Autónomas y, de esta cantidad, el 75% irá al Fondo de garantía de servicios públicos fundamentales para financiar la sanidad, la educación y los servicios sociales.»

MOTIVACIÓN

Un crecimiento económico sostenible y una fiscalidad sólida con una amplia base tributaria son los objetivos necesarios para financiar el Estado del Bienestar y la inversión productiva. Por ello, el sistema fiscal debe ordenarse conforme a los principios de eficiencia, progresividad y suficiencia, otorgando los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de unos servicios públicos de calidad. Es imprescindible revisar el modelo fiscal con el objetivo de diseñar un entorno tributario que nos permita mantener unos niveles de gasto público similares a la media de la eurozona sin generar déficit estructural a medio plazo.

El actual contexto de dificultad económica y la necesidad de reducir el déficit público de una manera gradual, exige tomar medidas complementarias por el lado del ingreso, que contribuyan a un reparto más equitativo de los esfuerzos ante la crisis.

Por ello, se considera necesario sustituir el actual diseño del Impuesto sobre el Patrimonio para transformarlo en un Impuesto sobre las Grandes Fortunas, en línea con lo que existe en Francia y se ha anunciado recientemente en el reino Unido, mejorando la justicia, equidad y progresividad del sistema fiscal de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica.

En particular, la nueva imposición debe garantizar que se sometan a tributación efectiva todos los grandes patrimonios, en especial los que se pongan de manifiesto como consecuencia de la titularidad de acciones o participaciones en el capital social de todo tipo de entidades, con independencia de que las mismas desarrollen o no una actividad económica, así como las rentas acumuladas por los grandes patrimonios en la Instituciones de Inversión Colectiva y, más concretamente, en las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV).

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición adicional.

«Disposición adicional. Pagos a cuenta.

Para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013, reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para adecuar los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las modificaciones introducidas en los artículos 3 bis, 4 bis y 5 bis de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición adicional.

«Disposición adicional. Impuesto sobre las transacciones financieras.

Para su entrada en vigor en el ejercicio 2013, el Gobierno presentará en el plazo máximo de 3 meses, un proyecto de ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras que gravará las operaciones sobre acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 329

El impuesto podrá diferenciar, a efectos de la aplicación de los correspondientes tipos impositivos, entre la adquisición a título oneroso de acciones de sociedades cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a la cuantía que se determine, las operaciones de alta frecuencia y la adquisición de un contrato de permuta de incumplimiento crediticio referido a deuda soberana de un Estado miembro de la Unión Europea (Credit default swap, CDS).»

MOTIVACIÓN

Impulsar el establecimiento de un Impuesto sobre transacciones financieras.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. Colaboración internacional contra el fraude.

Uno. El Gobierno promoverá de forma activa la ampliación de la red de Convenios, así como la renegociación de aquellos que sean de especial trascendencia, según el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para la obtención de información de carácter mercantil o tributario.

De igual forma, el Gobierno promoverá en el seno del Foro Global sobre Transparencia Fiscal e Intercambio de Información, dependiente de la OCDE, cuantas acciones sean necesarias para controlar y denunciar a los países que no hacen efectivo el intercambio de información.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno promoverá acuerdos con las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

En línea con las iniciativas anteriores, el Gobierno promoverá la negociación de acuerdos de contenido similar al negociado con EEUU para la aplicación de la normativa FATCA, con otros países que puedan resultar de especial interés.

Dos. El Gobierno promoverá y apoyará igualmente cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para que, en el marco de la Directiva del Ahorro de la Unión Europea, se amplíen los productos del ahorro sujetos a transmisión de información de forma automática, suprimiendo el periodo transitorio, sin plazo concreto, por el que algunos países no están obligados a suministrar la correspondiente información.

Tres. El Gobierno no promoverá acuerdos bilaterales o multilaterales que, a cambio de algún tipo de contraprestación, garanticen la opacidad y protección de los grandes patrimonios situados en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales.»

MOTIVACIÓN

Es necesaria la cooperación internacional al más alto nivel político para luchar de forma eficaz contra los paraísos fiscales y adoptar las medidas para hacer efectivo el intercambio de información que se iniciarán cuando las citadas medidas estén implantadas. Desde el G-20 se han hecho declaraciones públicas para acabar con la opacidad de los paraísos fiscales.

Se debería generalizar la firma de acuerdos similares al firmado con Estados Unidos para la aplicación de la normativa FATCA, ya que la información que se puede obtener a través de estos acuerdos complementa la conseguida a través de los Convenios para evitar la doble imposición, los Acuerdos de

intercambio de Información y las Directivas en vigor. Para España sería de especial trascendencia firmar este tipo de acuerdos con países como Suiza, que ya lo han firmado con Estados Unidos.

En el ámbito de la Unión Europea, resulta imprescindible promover la ampliación de la Directiva del Ahorro, al objeto de perfeccionar los mecanismos de información automática, así como para acabar con el periodo transitorio indeterminado que permite a determinados países, por ejemplo Luxemburgo, no suministrar la correspondiente información.

Por último, debe contemplarse el compromiso del Gobierno de no promover acuerdos bilaterales o multilaterales que supongan mantener la ocultación y la protección de los grandes patrimonios en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales a cambio de obtener ciertos ingresos de estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria... Derogación del incremento de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos 1 de enero de 2013 se deroga el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto el incremento de los tipos impositivos del IVA, decisión que va a deprimir aún más la actividad económica, constituyendo además una medida injusta e inequitativa al hacer recaer los efectos de la crisis sobre las clases medias y bajas que son las que sufren con mayor intensidad las consecuencias prácticas de dicha subida impositiva.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, establece además, y como queda dicho en las enmiendas al artículo 12, que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA (8%), pasan a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general (21%). Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Igualmente, el material escolar dejará de tributar al tipo superreducido del IVA (4%), para hacerlo de nuevo al tipo general (21%), un incremento excesivo de 17 puntos para los cuadernos, lápices y bolígrafos.

Todo ello va a penalizar el acceso a la cultura y a la formación a la gran mayoría de la ciudadanía y va a tener un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Igualmente, la subida del material escolar va en contra de la equidad en la educación, ya que perjudicará a los estudiantes de familias con ingresos más bajos. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

Igualmente, la derogación propuesta permitirá mantener la aplicación del tipo reducido a los servicios veterinarios cuando tengan por objeto la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades o dolencias de los animales. Las razones son claras: el carácter sanitario de esta actividad con repercusión en la salud pública, la función social de la actividad veterinaria y la importancia económica del sector.

Por último, se recupera la aplicación del tipo reducido a las plantas vivas de carácter ornamental y las flores cortadas sin manipular.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria... Derogación del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se deroga la letra a) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.»

MOTIVACIÓN

La subida del IRPF a las rentas del trabajo aumenta la desigualdad desde el punto de vista tributario, penalizando de forma injustificada a los asalariados y las clases medias, inequidad aún más notable si tomamos en consideración la amnistía fiscal que se ha otorgado a las grandes fortunas y a los contribuyentes –del IRPF y del IS– de mayor capacidad económica.

Por ello, se propone la supresión del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable a la base liquidable general del IRPF que instauró el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, y posteriormente contemplado en el artículo 61 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley, por la que se modifica la letra f) del apartado 5 del artículo 49 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

MOTIVACIÓN

Rebajar del 1% al 0,75 % el importe de la tasa por actuaciones regulatorias realizadas por la Dirección General de Ordenación del Juego no tiene justificación alguna. No hay datos que permitan afirmar que el importe de la tasa supera el coste del servicio prestado.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se modifica la letra c) del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.^a o 2.^a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, siempre y cuando estas últimas tributen por este régimen especial y por los ingresos obtenidos por estos conceptos. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.»

MOTIVACIÓN

Modificar las citadas tasas para adaptar la tributación del sector de las telecomunicaciones a la realidad actual.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade un apartado d) al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«d) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, el importe de aquéllas se cuantificará, en todo caso y sin excepción alguna, en función al número de clientes de acceso directo, bucles desagregados sin servicio telefónico básico o totalmente desagregados y de circuitos de las referidas empresas en cada término municipal.

La parte de cuota tributaría correspondiente al parámetro clientes de acceso directo se determinará mediante un valor unitario de 12 euros por cliente.

La parte de cuota tributaria correspondiente al parámetro bucle desagregado sin servicio telefónico básico o totalmente desagregado se determinará mediante un valor unitario de 12 euros por bucle de abonado.

La parte de cuota tributaria correspondiente al parámetro circuitos se determinará mediante un valor unitario de 200 euros por circuito.

Las tasas reguladas en este párrafo d) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo d) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley.

A estos efectos, el obligado tributario deberá presentar anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas declaración comprensiva del número de clientes de acceso directo, bucles desagregados sin servicio telefónico básico o totalmente desagregados y de circuitos en cada término municipal.»

MOTIVACIÓN

Modificar las citadas tasas para adaptar la tributación del sector de las telecomunicaciones a la realidad actual.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade una disposición transitoria vigésima tercera al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigesimotercera. Tasas por utilización o aprovechamientos especiales.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2013, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas por la Ley XX/2012,... en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas Fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del citado texto refundido antes del 1 de abril de 2013.»

MOTIVACIÓN

Modificar las citadas tasas para adaptar la tributación del sector de las telecomunicaciones a la realidad actual.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se modifica el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor real del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

valor real del terreno el 30 por 100 del valor real total del Inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándole el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.

b) En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizarla construcción bajo suelo sin implicarla existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años o meses, por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual, conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

El artículo 47 de la Constitución Española establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Este precepto constitucional constituye, esencialmente, la razón de ser del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

La justificación del citado impuesto recae, además de en la solidaridad medida por la capacidad económica en cuanto expresión del deber de contribuir establecido en el artículo 31.1 de la CE y que es consustancial a todos los impuestos de nuestro sistema, en la participación de los Ayuntamientos en el aumento del valor de los terrenos objeto de gravamen como consecuencia a la actuación municipal diferida en el tiempo que, como resultado de la realización de obras, servicios o similares, contribuye al incremento del valor del terreno. Y ello porque el incremento del valor no lo provoca la acción del titular del terreno, sino la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma y manera que aquél debe revertir a la colectividad una parte del beneficio por él obtenido. Ahora bien, la estructura actual del IIVTNU impide que la Administración Local participe plenamente de las plusvalías reales que su acción urbanística produce, puesto que, como bien sabemos, la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que la norma legal identifica con el valor catastral, valor éste alejado (por su carácter estático) del valor de mercado que es esencialmente el indicador real de la plusvalía y, por ende, de la base real que permite una cuantificación más aproximada de la acción urbanística de la entidad local correspondiente.

El objetivo de la enmienda que se propone es, pues, cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, al objeto de que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Esta enmienda supone dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales impuestos.

En este sentido, supone una uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes Administraciones Públicas (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, IVA, ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e IIVTNU), lo que permitirá una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años (e incluso en algunos casos, más allá de este periodo temporal).

Por otra parte, los Ayuntamientos deberán modular sus Ordenanzas Fiscales para adecuarlas a la nueva base del impuesto atendiendo a sus propias circunstancias, mediante la utilización del coeficiente y del tipo de gravamen.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.

Por último, la enmienda que se propone, al objeto de no generar inequidades y de penalizar a las plusvalías más especulativas, somete a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, lo que supone la regulación de un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se modifica el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, BoC del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.»

MOTIVACIÓN

Por la necesidad urgente de modificar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por agotamiento de su potencial tarifario, y por sobre todo, la necesidad de establecer limitaciones a la exención por minusvalía y la imposibilidad de efectuar comprobaciones sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade un último párrafo a la letra c) del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«Específicamente, las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con las tasas por colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales, a que se refiere el artículo 20.4.q) de la presente ley, así como por la vigilancia, conservación y reparación de dichas galerías.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, en lo que se refiere al último párrafo de la letra c) del artículo 24.1 del TRLRHL, con la propuesta que presentamos se pretende evitar opiniones contrarias a la compatibilidad de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con las tasas por prestación de servicios cuando es el propio Ayuntamiento quien presta los servicios de colocación de tuberías o cables, así como los de mantenimiento, vigilancia y conservación de dichas galerías.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo elevan el nivel de rigor y exigencia técnica a los municipios a la hora de legislar y establecer nuevas tasas. La necesidad de elaboración de numerosos estudios que acrediten todos y cada uno de los parámetros utilizados, así como la necesidad de adecuación de la tasa a la medida real del vado puede entrar en colisión con los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Por otra parte, puede que no todos los municipios dispongan de recursos suficientes para financiar los estudios e informes requeridos para el establecimiento de este tipo de tasas.

A la vista de lo anterior, es imprescindible modificar la forma de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, concretamente, las exigidas por entradas de vehículos a través aceras, fijándolas en función de un porcentaje sobre un valor (por ejemplo, el valor catastral medio del suelo del municipio) y de la intensidad del uso del aprovechamiento, y de esta forma evitar que el establecimiento de este tipo de tasas deje de ser un lujo al alcance de aquellos municipios que puedan permitirse correr el riesgo de asumir el elevado coste público de un pronunciamiento jurisdiccional desfavorable.

La propuesta que se plantea consiste en, de la misma forma que para las tasas por servicios de suministros se ha establecido un régimen especial de cuantificación (la denominada tasa del 1,5%), por su relevancia económica, resulta necesario establecer, asimismo, un régimen especial de cuantificación para las tasas sobre paso de vehículos y sobre estacionamiento regulado en los municipios, dotando de mayor seguridad jurídica a los municipios y a los propios contribuyentes y, evitando criterios jurisprudenciales muy diversos que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos de déficit de las Corporaciones Locales.

La nueva disposición adicional XX no establece un periodo de adecuación de las OOFF a la nueva regulación de las tasas que se establece en la nueva redacción del artículo 24 de la LHL, sino que deben adecuarse desde el momento en que se produzca su modificación.

Por su parte, la disposición transitoria 22.^a establece un periodo extraordinario de aprobación de las OOFF en el caso de la tasa por paso de vehículos (de devengo 1 de enero) hasta el 1 de abril de 2013.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añaden las letras e) y f) al artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«e) Cuando se trate de tasas por aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas, su importe consistirá, alternativamente, por cada paso de vehículos, en:

Primero. El 5 por 100 del doble del valor catastral medio del suelo del municipio de que se trate por cada metro de longitud del aprovechamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 339

Atendiendo a la situación física de la entrada o salida del paso de vehículos, los ayuntamientos podrán establecer distintos coeficientes, dependiendo de la categoría de la calle en que radique. Dichos coeficientes de calle no podrán ser inferiores a 0'5 ni superiores a 1'5. El número de categorías de calle que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a dos ni superior a nueve. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer este coeficiente.

Segundo. O, para los municipios con ponencias de valores totales aprobadas a partir de 1 de enero de 2005, en el 5 por 100 del valor de repercusión del suelo por metro cuadrado correspondiente a la zona de valor en que se ubique el paso de vehículos de las establecidas en las ponencias de valores vigentes en el municipio. Este valor de repercusión será el resultado de la media ponderada de los valores de repercusión de los distintos usos de cada zona de valor, exceptuando los de equipamientos y zonas verdes, en función de la superficie catastral total, real o potencial, construida de cada uso en la respectiva zona de valor.

A estos efectos, se entenderá por longitud del aprovechamiento el número de metros lineales del paso de vehículos incrementado en un metro a cada lado o, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si fuese superior.

Los municipios podrán adicionar a la cuota resultante de la aplicación de los apartados Primero y Segundo anteriores, para cada metro de longitud, una cuota por intensidad de uso determinada en función de los metros cuadrados del inmueble, edificado o sin edificar, al que dé acceso o salida el paso de vehículos de que se trate. En este caso, la cuota total será el resultado de multiplicar los metros lineales del aprovechamiento por la suma de la cuota resultante de la aplicación de los apartados Primero y Segundo por cada metro de longitud y la cuota por intensidad de uso.

La cuota por intensidad de uso no podrá ser superior a un euro por metro cuadrado de superficie interior y podrá ser diferente según tramos de superficie del inmueble al que dé acceso o salida el paso de vehículos, en los términos que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal.

f) Cuando se trate de tasas por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de la zona o zonas que a tal efecto se determinen, el importe de aquéllas podrá determinarse tomando como referencia el precio medio por unidad de tiempo aplicable en los aparcamientos privados situados en aquéllas zonas.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, en lo que se refiere al último párrafo de la letra c) del artículo 24.1 del TRLRHL, con la propuesta que presentamos se pretende evitar opiniones contrarias a la compatibilidad de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con las tasas por prestación de servicios cuando es el propio Ayuntamiento quien presta los servicios de colocación de tuberías o cables, así como los de mantenimiento, vigilancia y conservación de dichas galerías.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo elevan el nivel de rigor y exigencia técnica a los municipios a la hora de legislar y establecer nuevas tasas. La necesidad de elaboración de numerosos estudios que acrediten todos y cada uno de los parámetros utilizados, así como la necesidad de adecuación de la tasa a la medida real del vado puede entrar en colisión con los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Por otra parte, puede que no todos los municipios dispongan de recursos suficientes para financiar los estudios e informes requeridos para el establecimiento de este tipo de tasas.

A la vista de lo anterior, es imprescindible modificar la forma de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, concretamente, las exigidas por entradas de vehículos a través de aceras, fijándolas en función de un porcentaje sobre un valor (por ejemplo, el valor catastral medio del suelo del municipio) y de la intensidad del uso del aprovechamiento, y de esta forma evitar que el establecimiento de este tipo de tasas deje de ser un lujo al alcance de aquellos municipios que puedan permitirse correr el riesgo de asumir el elevado coste público de un pronunciamiento jurisdiccional desfavorable.

La propuesta que se plantea consiste en, de la misma forma que para las tasas por servicios de suministros se ha establecido un régimen especial de cuantificación (la denominada tasa del 1,5%), por su relevancia económica, resulta necesario establecer, asimismo, un régimen especial de cuantificación para las tasas sobre paso de vehículos y sobre estacionamiento regulado en los municipios, dotando de mayor seguridad jurídica a los municipios y a los propios contribuyentes y, evitando criterios jurisprudenciales

muy diversos que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos de déficit de las Corporaciones Locales.

La nueva disposición adicional XX no establece un periodo de adecuación de las OOFF a la nueva regulación de las tasas que se establece en la nueva redacción del artículo 24 de la LHL, sino que deben adecuarse desde el momento en que se produzca su modificación.

Por su parte, la disposición transitoria 22.^a establece un periodo extraordinario de aprobación de las OOFF en el caso de la tasa por paso de vehículos (de devengo 1 de enero) hasta el 1 de abril de 2013.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional XX al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local.

Los nuevos acuerdos de establecimiento o modificación de las ordenanzas fiscales correspondientes a las tasas por aprovechamiento de vehículos a través de aceras o calzadas o por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley XX/2012.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, en lo que se refiere al último párrafo de la letra c) del artículo 24.1 del TRLRHL, con la propuesta que presentamos se pretende evitar opiniones contrarias a la compatibilidad de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con las tasas por prestación de servicios cuando es el propio Ayuntamiento quien presta los servicios de colocación de tuberías o cables, así como los de mantenimiento, vigilancia y conservación de dichas galerías.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo elevan el nivel de rigor y exigencia técnica a los municipios a la hora de legislar y establecer nuevas tasas. La necesidad de elaboración de numerosos estudios que acrediten todos y cada uno de los parámetros utilizados, así como la necesidad de adecuación de la tasa a la medida real del vado puede entrar en colisión con los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Por otra parte, puede que no todos los municipios dispongan de recursos suficientes para financiar los estudios e informes requeridos para el establecimiento de este tipo de tasas.

A la vista de los anterior, es imprescindible modificar la forma de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, concretamente, las exigidas por entradas de vehículos a través aceras, fijándolas en función de un porcentaje sobre un valor (por ejemplo, el valor catastral medio del suelo del municipio) y de la intensidad del uso del aprovechamiento, y de esta forma evitar que el establecimiento de este tipo de tasas deje de ser un lujo al alcance de aquellos municipios que puedan permitirse correr el riesgo de asumir el elevado coste público de un pronunciamiento jurisdiccional desfavorable.

La propuesta que se plantea consiste en, de la misma forma que para las tasas por servicios de suministros se ha establecido un régimen especial de cuantificación (la denominada tasa del 1,5%), por

su relevancia económica, resulta necesario establecer, asimismo, un régimen especial de cuantificación para las tasas sobre paso de vehículos y sobre estacionamiento regulado en los municipios, dotando de mayor seguridad jurídica a los municipios y a los propios contribuyentes y, evitando criterios jurisprudenciales muy diversos que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos de déficit de las Corporaciones Locales.

La nueva disposición adicional XX no establece un periodo de adecuación de las OOFF a la nueva regulación de las tasas que se establece en la nueva redacción del artículo 24 de la LHL, sino que deben adecuarse desde el momento en que se produzca su modificación.

Por su parte, la disposición transitoria 22.^a establece un periodo extraordinario de aprobación de las OOFF en el caso de la tasa por paso de vehículos (de devengo 1 de enero) hasta el 1 de abril de 2013.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade una disposición transitoria vigésima segunda al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Ordenanzas fiscales y plazo de aprobación de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante entrada de vehículos a través de las aceras y estacionamiento de vehículos.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2013, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones que establece la Ley XX/2012 en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas Fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Texto Refundido antes del 1 de abril de 2013.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, en lo que se refiere al último párrafo de la letra c) del artículo 24.1 del TRLRHL, con la propuesta que presentamos se pretende evitar opiniones contrarias a la compatibilidad de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con las tasas por prestación de servicios cuando es el propio Ayuntamiento quien presta los servicios de colocación de tuberías o cables, así como los de mantenimiento, vigilancia y conservación de dichas galerías.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo elevan el nivel de rigor y exigencia técnica a los municipios a la hora de legislar y establecer nuevas tasas. La necesidad de elaboración de numerosos estudios que acrediten todos y cada uno de los parámetros utilizados, así como la necesidad de adecuación de la tasa a la medida real del vado puede entrar en colisión con los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Por otra parte, puede que no todos los municipios dispongan de recursos suficientes para financiar los estudios e informes requeridos para el establecimiento de este tipo de tasas.

A la vista de lo anterior, es imprescindible modificar la forma de cuantificación de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, concretamente, las exigidas por entradas de vehículos a través aceras, fijándolas en función de un porcentaje sobre un valor (por ejemplo, el valor catastral medio del suelo del municipio) y de la intensidad del uso del aprovechamiento, y de esta

forma evitar que el establecimiento de este tipo de tasas deje de ser un lujo al alcance de aquellos municipios que puedan permitirse correr el riesgo de asumir el elevado coste público de un pronunciamiento jurisdiccional desfavorable.

La propuesta que se plantea consiste en, de la misma forma que para las tasas por servicios de suministros se ha establecido un régimen especial de cuantificación (la denominada tasa del 1,5%), por su relevancia económica, resulta necesario establecer, asimismo, un régimen especial de cuantificación para las tasas sobre paso de vehículos y sobre estacionamiento regulado en los municipios, dotando de mayor seguridad jurídica a los municipios y a los propios contribuyentes y, evitando criterios jurisprudenciales muy diversos que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos de déficit de las Corporaciones Locales.

La nueva disposición adicional XX no establece un periodo de adecuación de las OOFF a la nueva regulación de las tasas que se establece en la nueva redacción del artículo 24 de la LHL, sino que deben adecuarse desde el momento en que se produzca su modificación.

Por su parte, la disposición transitoria 22.^a establece un periodo extraordinario de aprobación de las OOFF en el caso de la tasa por paso de vehículos (de devengo 1 de enero) hasta el 1 de abril de 2013.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, con la siguiente redacción:

«4. Igualmente, tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisión del inmueble mediante procedimientos de ejecución forzosa en vía judicial o administrativa, incluido el procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial y la dación en pago, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha transmisión no se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecanos sin recursos.
- b) Que el inmueble objeto de la transmisión constituya el domicilio habitual del transmitente.
- c) Que el transmitente no ostente titularidad alguna sobre otros bienes inmuebles diferentes del que sea objeto de transmisión, salvo que se trate de sustitución de vivienda habitual.

La concurrencia de las circunstancias previstas anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.»

MOTIVACIÓN

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) establece en su artículo 104 que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre estos terrenos.

Por otra parte, el artículo 106 del mismo texto legal señala los sujetos pasivos del impuesto, distinguiendo:

1) Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2) En los casos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tiene la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3) En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto del contribuyente pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

La dación en pago se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un negocio jurídico mediante el cual el deudor puede ceder sus bienes al acreedor en pago de su deuda. Su regulación se encuentra en el artículo 1.175 del Código Civil bajo la denominación «del pago por cesión de bienes», dentro del capítulo que regula la extinción de las obligaciones dado que la dación en pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, entre las que se encuentra la deuda derivada del préstamo hipotecario.

Así, uno de los supuestos que se formalizan mediante la figura de la dación en pago es la cesión por un particular de un bien inmueble a una entidad financiera en pago de la deuda derivado de un préstamo hipotecario. Mediante esta cesión, y siempre y cuando la entidad acepte expresamente la dación, el deudor queda liberado del pago.

Respecto a las transmisiones verificadas mediante dación en pago de deuda, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1992 (RJ/1992/2346), en su fundamento jurídico primero manifiesta que la dación en pago «se caracteriza por su naturaleza de enajenación con causa onerosa, mediante la cual una finca comprendida en el patrimonio de la empresa a la que prestaban los servicios laborales los recurrentes, es transferida a estos directamente y a título singular, aparte que desde el punto de vista práctico las analogías de la adjudicación en pago y de la compraventa son tan evidentes que se ha tratado de definirla primera, como una especie de venta que realizan el deudor por el precio debido y compensado y así los arts. 1521, 1536, 1636 y otros más del Código Civil equiparan a la venta y a la dación en pago, al menos por lo que se refiere a sus preceptos generales».

En los últimos años la dación en pago se ha incrementado mucho como una forma voluntaria de cancelación del préstamo hipotecario obtenido por la adquisición de un inmueble que es considerada positivamente por los particulares para solucionar su situación.

Es también habitual que el deudor hipotecario que consigue que la entidad financiera acepte la dación del inmueble en pago de la deuda no tenga información o previsión de las consecuencias fiscales de esta operación, entre dichas consecuencias se encuentra el IIVTNU, ya que los particulares en general consideran que no se ha efectuado una venta sino una adjudicación al banco. Por este motivo es frecuente que, en la dación en pago, el contribuyente no practique voluntariamente la correspondiente autoliquidación/liquidación dentro de los 30 días y, en consecuencia, se sorprende cuando le llega de manera inesperada la notificación de una liquidación y la incoación de un procedimiento sancionador.

Vista esta problemática, el 9 de marzo de 2012, el gobierno promulgó el Real Decreto 6/2012, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Ahora bien, este Real Decreto-Ley establece unos requisitos para considerarse incluido en el umbral de exclusión que hacen muy difícil estar incluidos dentro del mismo.

Ante estas situaciones y en la actual situación económica es aconsejable que se adopten medidas de carácter fiscal más amplias y que suavicen las consecuencias de aquellas transmisiones de inmuebles que provienen de una situación de grave crisis económica familiar.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 15 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se modifica el Grupo 761 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«Grupo 761. Servicios de Telecomunicaciones.

Cuota nacional de: Por cada línea

- Si presta exclusivamente servicios de voz: 2 €
- Si presta servicios de voz e internet: 3 €

Por cada antena: 1.000 €

Por cada abonado a servicios de acceso a internet: 2 €

Por cada circuito alquilado: 150 €

Por cada km o fracción de fibra alquilada: 100€

Notas al Grupo:

1.^a Este grupo comprende los servicios telefónicos, tanto fijos como móviles, de Internet, de alquiler de circuitos y fibra óptica.

2.^a A efectos del cálculo del número de líneas se computarán tanto las correspondientes a servicios de telefonía fija como móvil, comprendiendo en este último caso las modalidades propago y pospago con independencia de que el operador móvil sea titular de red o virtual.

3.^a Se entenderá por antena de telefonía móvil, el conjunto de equipos y sistemas radiantes (incluyendo los elementos de infraestructura necesarios para su soporte y alojamiento), integrantes de un sistema de telefonía móvil, en cada una de sus modalidades, que permite a los usuarios de dicho servicio acceder a la red del operador y a los servicios por ella soportados. A estos efectos, se considerarán exclusivamente las antenas de telefonía móvil con potencia radiada aparente superior a 10 vatios.

4.^a El elemento tributario abonado se aplicará a los servicios mayoristas y a los minoristas de acceso a internet cuya prestación no esté vinculada a un servicio de voz.

5.^a A efectos del cálculo del número de circuitos alquilados, se computarán tanto los destinados a clientes finales como los alquilados a otros operadores.

6.^a El alquiler de fibra comprenderá tanto la oscura como la iluminada.»

MOTIVACIÓN

Tras la sentencia (cuestión prejudicial) de 12 de julio de 2012 del TJUE, que declara «la tasa de los móviles» contraria a la directiva comunitaria respecto de los no titulares de la red, es imprescindible una reformulación más profunda del régimen tributario local del sector económico de las telecomunicaciones,

ya que de no llevarla a efecto incidiría notablemente en el déficit de las entidades locales que no percibirían unos ingresos sustanciales que ya figuran en sus presupuestos.

Con el fin de que la sentencia del TJUE tenga la menor incidencia en los presupuestos de las entidades locales se propone la adecuación a la realidad económica actual de la tributación del sector de las telecomunicaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las vigentes Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas datan de 1990 y se confeccionaron en el escenario económico y tecnológico de la década de los 80 del siglo pasado. Concretamente, en lo que se refiere al sector de las Telecomunicaciones, desde 1990 tan sólo se ha llevado a efecto la creación en 2002 de un epígrafe específico para la telefonía móvil, con independencia de la modificación de carácter general del IAE que dejó exento al 90 por ciento de los contribuyentes a partir del citado año.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 15 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

Apartado (nuevo). Se modifica la letra D) del número 2 del apartado Tres de la regla 17.^a de la instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que queda redactada como sigue:

«D) Las cuotas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

a. El 20 % de la recaudación se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales con arreglo a los criterios siguientes:

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario líneas, en función del número de éstas activas en los municipios integrados en cada demarcación provincial.

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario antenas, en función del número de éstas con potencia radiada aparente superior a 10 vatios (PAR > 10 w) instaladas en los municipios integrados en cada demarcación provincial y que cuenten con la licencia municipal correspondiente.

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario abonados, en función del número de abonados con domicilio en los municipios integrados en la demarcación provincial.

— La parte de cuota nacional correspondiente a los elementos tributarios circuitos y kilómetros de fibra alquilados, en función de la población de derecho de la provincia, entendida ésta como la suma de la población de derecho de todos los municipios integrados en la demarcación provincial, según la definición a que se refiere el apartado a) de la letra B) del apartado dos.2 anterior.

b. El 80 % restante se distribuirá entre los municipios con arreglo a los siguientes criterios:

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario líneas, en función del número de éstas activas en cada término municipal.

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario antenas, en función del número de éstas con potencia radiada aparente superior a 10 vatios (PAR > 10 w) instaladas en los respectivos términos municipales y que cuenten con la licencia municipal correspondiente.

— La parte de cuota nacional correspondiente al elemento tributario abonados, en función del número de éstos con domicilio en cada término municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 346

— La parte de cuota nacional correspondiente a los elementos tributarios circuitos y kilómetros de fibra alquilados en función de la población de derecho del municipio, entendida ésta en los términos señalados en la regla 14.1.D de la presente Instrucción.

c. A efectos de lo dispuesto en las letras a y b precedentes, el obligado tributario deberá presentar declaración comprensiva del número de líneas activas y de abonados de cada municipio. A tal efecto, el Ministro de Economía y Administraciones Públicas aprobará el modelo de declaración, así como la forma y plazo de su presentación.»

MOTIVACIÓN

Tras la sentencia (cuestión prejudicial) de 12 de julio de 2012 del TJUE, que declara «la tasa de los móviles» contraria a la directiva comunitaria respecto de los no titulares de la red, es imprescindible una reformulación más profunda del régimen tributario local del sector económico de las telecomunicaciones, ya que de no llevarla a efecto incidiría notablemente en el déficit de las entidades locales que no percibirían unos ingresos sustanciales que ya figuran en sus presupuestos.

Con el fin de que la sentencia del TJUE tenga la menor incidencia en los presupuestos de las entidades locales se propone la adecuación a la realidad económica actual de la tributación del sector de las telecomunicaciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las vigentes Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas datan de 1990 y se confeccionaron en el escenario económico y tecnológico de la década de los 80 del siglo pasado. Concretamente, en lo que se refiere al sector de las Telecomunicaciones, desde 1990 tan sólo se ha llevado a efecto la creación en 2002 de un epígrafe específico para la telefonía móvil, con independencia de la modificación de carácter general del IAE que dejó exento al 90 por ciento de los contribuyentes a partir del citado año.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

ENMIENDA

De adición.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

Disposición derogatoria (nueva). A partir de 1 de enero de 2015 queda derogada la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

MOTIVACIÓN

La situación de monopolio de Telefónica en los años 80 del siglo pasado justificó la existencia de un régimen especial de tributación local para la misma, que se traduce esencialmente en que tributa por el IBI y por el resto de los tributos locales satisface una compensación anual del 2 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación.

Es evidente que, tras la liberalización del mercado de las telecomunicaciones a partir de 1996 y, por ende, la aparición de nuevos sujetos intervinientes, ya no tiene razón de ser mantener un régimen privilegiado para Telefónica que incide, indudablemente, en la libre competencia.

Por tanto sería conveniente su supresión y su tributación en iguales condiciones fiscales que el resto de operadores del sector. Ahora bien, es conveniente un periodo transitorio para la adaptación a la nueva realidad fiscal de Telefónica, por lo que se propone un plazo de 2 años de demora en la supresión de este régimen especial, por lo que su derogación se produciría desde 2015.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria con la siguiente redacción:

Disposición derogatoria (nueva). A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el apartado tercero del art. 8 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MOTIVACIÓN

En estos momentos de recesión y crisis económica generalizada en Europa y España, en los que el control del déficit público y la búsqueda de la eficacia y eficiencia financiera en las administraciones públicas es uno de los principales objetivos a conseguir por nuestros gobiernos estatal, autonómicos y locales, es necesario que se planteen toda una serie de propuestas no solamente en materia de gastos públicos sino también en cuanto a los ingresos públicos.

A su vez, las medidas sobre ingresos públicos no han ceñirse exclusivamente al desarrollo o modificación de las figuras impositivas, sino que han de analizar y proponer mejoras que permitan la optimización máxima de la recaudación de los ingresos tributarios actuales. En estos momentos, es más importante maximizar la justicia recaudatoria, a través de que cumplan sus obligaciones fiscales la totalidad de los contribuyentes, que elevar la presión fiscal.

Así, las mejoras en el área de recaudación en las corporaciones locales alcanzan una gran importancia, habida cuenta de que sus tributos propios representan aproximadamente un 50% del Presupuesto de las mismas, y además, son figuras muy complejas de gestionar, pues están caracterizadas por el enorme número de contribuyentes afectados, su relativamente bajo importe individual, y su gran dispersión.

Todo ello nos plantea un escenario de recaudación donde normalmente en todas las administraciones locales las tasas de recaudación en periodo voluntario pueden no conseguir el cobro de al menos un 10% de las cantidades liquidadas, y donde la vía ejecutiva es de las más complejas y masivas de todas las administraciones públicas. Por otra parte, la crisis económica ha incrementado considerablemente el número de empresas y familias que, de forma progresiva, van viendo como es cada vez más difícil hacer frente a las obligaciones tributarias locales. Todo ello hace acrecentar progresivamente las cifras de deudas en la vía ejecutiva en las corporaciones locales.

Y si toda esta complejidad fuera poca, la recaudación ejecutiva de las haciendas locales se viene enfrentando desde siempre a un problema muy importante, que año a año incrementa su efecto económico, cual es la aplicación actual que la normativa legal realiza del cumplimiento del principio de actuaciones en su ámbito territorial.

Así, el artículo 8. 3 de la Ley de Haciendas Locales establece:

«Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.»

De esta forma, los órganos de recaudación locales tienen unos problemas muy graves para conseguir optimizar el máximo posible de recaudación en la vía ejecutiva, pues todos los embargos que se realizan están siendo limitados, de forma radical, por una normativa que sólo se recoge en estos términos tan taxativos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, y no así en el resto de la normativa estatal que afecta a las Administraciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final (nueva). Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la siguiente redacción:

«6. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva, que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con tributos e ingresos de derecho público propios de éstas, surtirán plenos efectos en todo el territorio nacional, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores, de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1

«Apartado (nuevo). Se modifica la disposición adicional vigésima novena de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que queda redactada de la siguiente forma:

“Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales, podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2011 hasta el 31

de diciembre de 2015 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de 6.000 euros.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurren cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley.

2. El importe de esta deducción se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Concentrar los estímulos a la vivienda en la rehabilitación.

Según la última información estadística publicada por la Agencia Tributaria relativa a 2011, sólo 70.000 contribuyentes han hecho uso de la deducción por obras de mejora en la vivienda prevista en la Ley 35/2006 del IRPF. La prórroga de dicha deducción hasta el próximo 31 de diciembre de 2015 supondría un notable incremento de potenciales contribuyentes que podrían aplicar la citada deducción por las obras de mejora realizadas en sus viviendas. Por otra parte, esta medida sigue el dictado de la Comunicación de la Comisión Europea «Estrategia para una competitividad sostenible del sector de la construcción y de sus empresas». En este documento, se invita de forma expresa a los Estados miembros a que «examinen la posibilidad de recurrir a los instrumentos fiscales y financieros pertinentes (tipo de IVA reducido, subvenciones específicas, etc)». Finalmente, la profunda erosión de la economía fiscal está deteriorando la competitividad de empresas y trabajadores, generando una competencia desleal que de forma constante y creciente se traduce en pérdida de empleo, destrucción de tejido empresarial y pérdida de recaudación.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es insólito en nuestro Derecho que se reconozca el privilegio fiscal de compensar las pérdidas patrimoniales de juego hasta el límite de las ganancias. Contrasta severamente esta ventaja fiscal respecto de los operadores privados con el agravamiento de la fiscalidad de los premios de los juegos públicos o de carácter social hasta ahora exentos. El Proyecto de Ley contiene con claridad la inadmisibile mención de que quedan excluidos de esta medida los juegos públicos.

Se iniciaría desde este momento una dualidad de regímenes fiscales en la que se primaría a los compradores su participación en los juegos privados frente a los públicos, perjudicando a estos últimos, sesgando la demanda desde la norma fiscal e introduciendo un tratamiento discriminatorio y arbitrario respecto de los juegos públicos.

No se entiende como se puede reconocer la práctica amnistía fiscal para los premios de los juegos privados a través de esta fórmula de compensación de pérdidas sin que exista la menor referencia en el texto legal, ya sea de forma directa o por remisión al reglamento, acerca de los mecanismos de control y garantía desde el punto de vista operativo tributario para que no se produzcan en la realidad situaciones de impunidad de las irregularidades que pudieran cometerse.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2, 4 y 6 del apartado Tres del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego.

«Apartado tres. Con efectos desde el 1 de enero de 2013, se modifica la disposición adicional trigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 5.000 euros. A los premios cuya cuantía se encuentre entre 5.000 y 50.000 euros se les aplicará un gravamen de 10 por ciento. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 5.000 euros estarán sujetos al gravamen correspondiente según su cuantía, respecto de la parte del mismo que exceda de dichos importes.

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del billete de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos un euro. En caso de que fuera inferior a un euro, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.~~

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible que supere los 5.000 euros y sea igual o inferior a los 50.000 euros al tipo del 10 por ciento, y a la base imponible que supere los 50.000 euros el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta Disposición Adicional.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 351

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será del 10% para la parte de la base imponible que supere los 5.000 euros y sea igual o inferior a 50.000 euros, y del 20% para la parte de la base imponible que supere los 50.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar hay que elevar el mínimo exento hasta 5.000 euros porque es la cuantía de referencia que hasta ahora se utilizaba respecto de la declaración de la identidad de las personas agraciadas con premios en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales. Además, porque evitaría que esta medida produjera un fuerte retraimiento de la demanda al afectar a las personas que perciben premios menores que recibirían con enorme desagrado una norma dedicada por igual a las cuantías mínimas que a los grandes premios.

Por otro lado es preciso incorporar un tramo intermedio entre 5.000 y 50.000 euros en tipo de gravamen del 10 por ciento para introducir un factor de progresividad del gravamen; para no incidir muy negativamente en la demanda, lo que acarrearía una caída de las ventas y, por tanto, una menor recaudación fiscal con un perjuicio grave para los operadores públicos de juego frente a la gran liberalización que se ha producido con los operadores privados y para minimizar el impacto negativo sobre las organizaciones sociales (Cruz Roja y ONCE) que operan en este sector y que se verían gravemente afectadas si no se introducen medidas intermedias que atenúen sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego.

«Apartado tres. Disposición adicional trigésima tercera. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

(...)

10. (Nuevo). Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y el artículo 26 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el 50 por 100 de la recaudación obtenida por este gravamen en cada Comunidad Autónoma por los premios satisfechos a los contribuyentes residentes en su territorio se atribuirá a dicha Comunidad Autónoma.

El importe de la recaudación correspondiente a cada Comunidad Autónoma conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se pondrá trimestralmente a disposición de éstas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

11. (Nuevo). El incremento de recursos que corresponda a las Comunidades Autónomas por la recaudación del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas no tendrá efectos en el cálculo del Fondo de Suficiencia del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el apartado 8 de la disposición adicional 33 de la Ley del IRPF que ahora se modifica establece que los premios no se integran en la base imponible del IRPF, lo cierto es que, bajo el concepto de gravamen especial, los premios quedan sujetos a dicho Impuesto, tal y como se refleja en el apartado 1 de la propia disposición adicional. Así pues, como elemento integrante del IRPF debe quedar sujeto a las reglas de cesión de dicho Impuesto directo. En este sentido, y en aras del principio de seguridad jurídica, se estima necesario incorporar un apartado específico que así lo disponga, estableciendo a su vez una regla de transferencia de la recaudación a las CCAA similar a la establecida respecto del Impuesto sobre actividades de juego creado por la Ley 13/2010, de 27 de mayo, de regulación del juego.

En segundo lugar, se adiciona un nuevo apartado 11, con el fin de garantizar que los ingresos del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas reviertan directamente sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ya que de lo contrario, el Estado podría ser el único beneficiario de dichos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis (nuevo). Deducción régimen aplicable a empresarios autónomos.

«Se modifica el apartado 4 del artículo 22 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

“Artículo 22 Apartado 4. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

En el caso de los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo cuyos titulares sean empresarios autónomos inscritos en el RETA, estos elementos patrimoniales se entenderán afectos a la actividad en un 50%. Los siguientes elementos patrimoniales se supondrán afectos en un 100% a la actividad:

- a. Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b. Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c. Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d. Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e. Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad. (Resto igual.”»

JUSTIFICACIÓN

Los empresarios autónomos con vehículo propio sufren un trato fiscal discriminatorio con relación a las sociedades mercantiles, que pueden deducir los elementos patrimoniales íntegramente tanto en el IVA como en el impuesto de sociedades. Según el reglamento de IVA, se presume una afectación del 50% del vehículo propio, debiendo ser la administración tributaria quien demuestre una afectación menor. Sin

embargo en el caso del IRPF, no se admite ni tan siquiera dicha presunción, salvo en los casos puntuales del transporte de mercancías o los representantes comerciales.

Esta enmienda pretende por tanto equiparar el trato fiscal por IVA e IRPF de los empresarios autónomos en cuanto a la afectación de su vehículo propio.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone.

Artículo 4. Modificación de la regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda.

«Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio para aquellos contratos que se celebren a partir del 1 de enero de 2013.

Uno. Se modifica la letra a) del número 1... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de este Proyecto de Ley establece modificaciones de gran impacto en relación con la regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda recogida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La modificación de esta regla, se traduce en un impacto negativo en las empresas que utilizan la compensación total, dentro de sus políticas de retribución, para ofrecer a sus empleados nuevas fórmulas con las que atraer y retener el talento, como por ejemplo, el alquiler de vivienda.

En particular, supondría un claro impacto negativo en el mercado del alquiler de la vivienda y en nuestro mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización o cesión de vivienda para los empleados, cuando la misma no sea propiedad de la empresa.

Este sistema de retribución facilita el acceso a la vivienda a aquellos empleados que acordaban con la empresa que ésta les retribuiera mediante el uso de una vivienda, en lugar de una remuneración dineraria. Con la modificación propuesta por el proyecto de ley, en el futuro, si la vivienda no es propiedad de la empresa (lo que sucede en la práctica totalidad de los casos), la valoración a imputar al empleado será el coste satisfecho por el arrendamiento. Es decir, la nueva medida implicaría que la retribución en especie consistente en el arrendamiento de vivienda no se beneficie de la regla especial de valoración existente en la actualidad, lo que incrementará el coste del alquiler, la presión fiscal a las rentas del trabajo y, por lo tanto, la brecha existente entre el incremento del coste de la vida y el acusado descenso del poder adquisitivo de los trabajadores.

El artículo 4 propuesto por el proyecto de ley resulta contrario a una política de vivienda de estímulo al alquiler.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto suprimir del apartado tres del artículo 4 la expresión «durante el período impositivo 2013», ya que consideramos que los rendimientos de trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda cuando esta no sea propiedad del pagador se puede seguir valorando conforme a la redacción en vigor el 31 diciembre del 2012, en todos los períodos impositivos y no solo limitado al período impositivo del 2013, como sucede con la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone eliminar las limitaciones a las amortizaciones con el fin de impulsar la inversión mediante la libertad de amortización.

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 8 bis. «Modificación del apartado 3 del artículo 18 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

“Artículo 18. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas.

(...)

3. No será exigible la documentación prevista en esta Sección a las personas o entidades que de acuerdo con lo establecido en el Art. 108 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, tengan la consideración de empresas de reducida dimensión,

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.”»

JUSTIFICACIÓN

La documentación de las operaciones vinculadas internas genera un coste administrativo directo o indirecto en las pymes que contrasta con los objetivos de simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas que predica la Comisión Europea y deben adoptar los estados miembros. A falta de que España adopte formalmente la definición de pyme establecida en la Recomendación 2003/361/CE, creemos que al menos las empresas de reducida dimensión deberían quedar totalmente exentas de esta onerosa obligación documental.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

Apartado uno bis (nuevo). «Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción.

“Artículo 75 Apartado 3 (nuevo). Devengo del Impuesto.

Cuando los sujetos pasivos sean empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, o bien sean trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, del 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la exigibilidad del Impuesto para las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos a gravamen procederá en el momento del cobro del precio y en las cuantías efectivamente cobradas.”»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad las empresas están obligadas a pagar inmediatamente a la administración el IVA repercutido a sus clientes en el momento de facturar y no el momento de cobrar la factura, ocasionando problemas de liquidez para a dichas empresas. Con el fin de evitar problemas, consideramos necesario cambiar el criterio del ingreso del IVA para las empresas de reducida dimensión y los trabajadores autónomos de manera que no se tenga que ingresar hasta que se cobre la factura.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la letra A).1.º del artículo 12.Dos.Cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12.dos «Se modifica el apartado 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 80. Modificación de la base imponible.

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido 6 meses desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año. Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1 será de seis meses. ...(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las facturas incobradas comporten costes para las empresas, por ello:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 357

1. Se reduce de 12 meses a 6 meses el tiempo para considerar total o parcialmente incobrable un crédito.

Se elimina el apartado B) con el fin de permitir al contribuyente deducirse en cualquier momento el IVA impagado.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la letra B) del artículo 12.Dos.Cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12.Dos «Se modifica el apartado 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 80. Modificación de la base imponible.

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A)...

~~B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.~~

~~Quando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses. (Resto igual).”»~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las facturas incobradas comporten costes para las empresas, por ello:

2. Se reduce de 12 meses a 6 meses el tiempo para considerar total o parcialmente incobrable un crédito.

Se elimina el apartado B) con el fin de permitir al contribuyente deducirse en cualquier momento el IVA impagado.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 358

Redacción que se propone:

Artículo 12.Dos «Se modifica el apartado cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 80. Modificación de la base imponible.

Cinco. 1. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) igual.
- b) igual.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas, en el artículo 79.apartado cinco, de esta ley, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada. En este último caso, el plazo de un año previsto en el apartado cuatro de este artículo no será de aplicación y la modificación no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. (Resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Modificamos el apartado cinco.1.º, c) del artículo 12 con el fin de fijar el ámbito de modificación de la base imponible del IVA por causa de impago de las cuotas repercutidas en similares términos a los previstos en el artículo 12.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para que pueda ser considerado deducible el deterioro de los créditos derivado de posibles insolvencias de los deudores.

Puesto que la finalidad de ambas normas consiste en atenuar los efectos derivados del impago en la entidad acreedora, una por vía de la recuperación de las cuotas repercutidas y no cobradas (IVA), y la otra permitiendo la deducibilidad del deterioro del crédito (Impuesto sobre Sociedades), no parece razonable que la definición de lo que se entiende por una la situación de «insolvencia» sea diferente en ambos impuestos.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 12

Apartado tres (nuevo). «Adición de un apartado e) al apartado Uno.2 del artículo 84 de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 84. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del impuesto (...)

2. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

- a) Igual.
- b) Igual.
- c) Igual.
- d) Igual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 359

e) Cuando adquieran productos primarios, incluidos en los capítulos 1 a 3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009).»»

JUSTIFICACIÓN

Algunos empresarios del sector primario, concretamente los de la flor y planta viva ornamental, han sufrido un significativo incremento en su IVA aplicable, del 8% al 21%. Este aumento no es fácilmente trasladable a sus clientes, comerciantes que tributan habitualmente por recargo de equivalencia. En general, los suministradores de productos primarios perecederos se encuentran en una débil posición negociadora ante sus clientes y suelen rebajar sus precios en el importe del IVA o más para cerrar la venta antes de la pérdida u obsolescencia de sus productos. Con esta medida, los empresarios del sector primario no deberán repercutir e ingresar el IVA y recargo de equivalencia devengados por la operación. Los clientes, empresarios autónomos sometidos a los regímenes de módulos y recargo de equivalencia deberán ingresar el IVA y recargo de equivalencia en sustitución de sus proveedores, sin que ello computen en los umbrales de compras establecidos para la aplicación de la estimación objetiva (300.000 €/año).

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Apartado cuatro (nuevo). Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 91: Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación.

1.º a 7.º: Igual.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Igual.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

(Se suprime segundo párrafo)

3.º Igual.

4.º Igual.

5.º Igual.

6.º La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción a las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 360

salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta ley cuando no estén exentas del impuesto.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º de esta ley, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

8.º Igual.

9.º Igual.

10.º Ejecuciones de obras de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Igual.

b. Igual.

c. Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que lo aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación.

11.º Igual.

12.º Igual.

13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta ley.

14.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.

15.º La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

16.º Los servicios de peluquería incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que se faculte el epígrafe 972,1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.

18.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1.º a 3.º: Igual.

4.º Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1. Por sus autores o derechohabientes.

2. Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo.

5.º Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismo sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Igual.

2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único....(igual).

a. Igual.

b. Igual.

c. Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto. Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El alza del IVA y otros impuestos incorporada en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento tiene un carácter transversal que afecta a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas, sin embargo la misma normativa aplica a determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura, el de las peluquerías o el de la venta de flores y plantas, entre otros, una alza fiscal explícitamente discriminatoria. Para estos sectores los tipos impositivos del IVA no aumentan 2 ó 3 puntos como en el resto de las actividades, si no que aumentan 13 puntos.

Ello contrasta además con la realidad que la mayoría de estos sectores son altamente intensivos en trabajo, lo cual repercutirá negativamente sobre el empleo. Además, salvo algunas excepciones, el tipo impositivo que grava el IVA en la mayoría de países europeos, aplicado a los citados sectores es un tipo reducido.

Por todo ello, la enmienda persigue la rectificación inmediata de lo dispuesto en el RDL 20/2012 en relación al aumento de 13 puntos del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a determinados sectores y a la corrección también del aumento en 17 puntos del IVA aplicable a material escolar.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Apartado cinco (nuevo). Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Se adiciona un nuevo número al apartado 1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

1. Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 362

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención. (Resto igual).»»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció un aumento del tipo impositivo general del IVA de 3 puntos y un aumento del tipo reducido de 2 puntos, mientras que el tipo superreducido permaneció invariable.

Pero además, pasó a determinados bienes y servicios que hasta el momento tributaban por el tipo impositivo reducido al tipo impositivo normal. Uno de estos bienes son las flores y plantas.

Para el sector de las flores y plantas el tipo impositivo del IVA pasa del 8 % al 21 %, es decir, aumenta el impuesto en un 13 %, siendo una de las escasas producciones agrarias sometidas al tipo impositivo general.

La actual crisis económica ha tenido un impacto negativo general sobre toda la actividad económica y laboral. Sin embargo hay sectores en los que su incidencia es sido mayor, como por ejemplo el sector de las flores, puesto que el gasto en dichos productos es más sensible a las medidas de austeridad que aplican tanto las economías domésticas como las empresas o las instituciones públicas. El sector productor de las plantas ha sido el sector agrario más afectado por la crisis económica, que ha sufrido una dramática disminución del consumo privado y una fuerte reducción de la demanda de las administraciones públicas para parques y para obras públicas, que prácticamente ha desaparecido, lo que ha provocado una fuerte caída de la actividad económica y del empleo en las explotaciones agrarias. La drástica disminución de las ventas a los ayuntamientos, empresas de obra pública y de restauración del paisaje, se ha unido la reducción total o parcial, a partir de la aprobación del cambio del tipo de IVA, de programaciones de plantas ornamentales para cadenas de bricolaje y de alimentación.

La ausencia total de ayudas que destina la UE a las explotaciones de este sector, junto con las importantes inversiones y la intensidad en mano de obra que supone el cultivo de plantas, fueron las principales razones por las que se incluyó expresamente en la directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el IVA, que los estados miembros podrían aplicar un tipo reducido a las entregas de plantas vivas y otros productos de floricultura, aplicándose actualmente en la mayoría de países de la UE. La modificación del tipo impositivo implica obviar la naturaleza agraria de las plantas vivas, la cual sería el único producto agrario, que no estaría incluido en el tipo superreducido reducido del IVA.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Apartado seis (nuevo). Se adiciona una nueva letra al punto 1 del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el impuesto del Valor Añadido, que queda redactada como sigue:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 363

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) (nuevo). El pan sin gluten, así como la masa de pan sin gluten congelada y el pan sin gluten congelado destinado exclusivamente a la elaboración de pan sin gluten.
- c) Resto igual (...).»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al compromiso adquirido por parte de la Ministra de Sanidad y Servicios Sociales en el Pleno del Congreso de los Diputados del pasado 26 de septiembre.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12

«Apartado siete (nuevo). Se adiciona un nuevo punto 7.º al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:

7.º (nuevo). Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias humanas.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende atenuar el coste que supone el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por los centros sanitarios que prestan servicios hospitalarios y otros de servicios sanitarios, en la adquisición de productos, material, equipos o instrumental y vinculados directamente a estas actividades sanitarias, permitiendo a las empresas que suministran los bienes necesarios para el desarrollo de las citadas actividades, la aplicación de un tipo impositivo superreducido, disminuyendo así el impacto que dicho impuesto supone en el coste final del servicio. De esta forma se equipararía el trato fiscal que reciben otros productos necesarios para la actividad sanitaria de naturaleza similar como son los medicamentos que actualmente tributan a un tipo superreducido.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Apartado ocho (nuevo). Se modifica el número 3 del apartado Dos.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre Valor Añadido.

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos.2. 3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas, colaboradoras, centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios, ~~que cubra más del 75%~~ en aplicación, en ambos casos de lo dispuesto en dicha Ley.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del núm. 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la aplicación del 4% se ha de extender a todas aquellas plazas sostenidas con fondos públicos que prestan atención a las personas con dependencia. Los nuevos importes aprobados para las prestaciones económicas vinculadas a servicios, según el grado de dependencia, difícilmente pueden financiar el 75% o más del coste del servicio.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 12.

«Apartado nueve (nuevo). Se adiciona un nuevo punto 7.º al apartado Dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

“Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 365

7.º (nuevo). Las entregas de bienes y prestaciones de servicios directamente utilizados en las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria a las que les resulte de aplicación la exención prevista en los artículos 20.1. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 15.º, o en las prestaciones de servicios de asistencia social previstas en el artículo 20.1.8.º, así como a las demás entregas de bienes y prestaciones de servicio relacionados directamente con dichas actividades.

Se entenderá a estos efectos que una entidad ejerce esencialmente actividades de hospitalización, asistencia sanitaria o social exentas cuando las operaciones efectivamente grabadas por el impuesto no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas. Dicho requisito deberá acreditarse debidamente en la forma que reglamentariamente se determine. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende atenuar el coste que supone el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por las entidades que realizan actividades de hospitalización, asistencia sanitaria o social, en la adquisición de bienes y servicios vinculados directamente a estas actividades en cuanto estén exentas según lo que establece la Ley del Impuesto, permitiendo a las entidades que suministran los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las citadas actividades, la aplicación de un tipo impositivo superreducido, disminuyendo así el impacto que dicho impuesto supone en el coste final del servicio.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Apartado cinco bis (nuevo). Se adiciona un nuevo apartado al artículo 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Artículo 106. Apartado (nuevo). En los supuestos de transmisión del inmueble mediante procedimientos de ejecución forzosa en vía judicial o administrativa, incluido el procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial y la dación en pago, el sujeto pasivo será el adjudicatario del inmueble cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dicha transmisión no se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- b) Que el inmueble objeto de la transmisión constituya el domicilio habitual del transmitente.
- c) Que el transmitente no ostente titularidad alguna sobre otros bienes inmuebles diferentes del que sea objeto de transmisión, salvo que se trate de sustitución de vivienda habitual.

La concurrencia de las circunstancias previstas anteriormente se acreditará por el transmitente ante la administración tributaria municipal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objeto establecer que el sujeto pasivo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana sea el adjudicatario del bien inmueble en el caso que exista una

transmisión de un inmueble mediante procedimientos de ejecución forzosa en vía judicial o administrativa, incluido el procedimiento de ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial y la dación en pago y no el deudor hipotecario como sucede en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Modificación del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

«Apartado (nuevo). A efectos de lo previsto en la Regla 1.0.b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas. A continuación se exponen los principales elementos tributarios:

A) Potencia instalada: Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica. No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, secaderos, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios, y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica. Tampoco se consideraran a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con el fin de no integrar en la base imponible del IAE la potencia de los secaderos por no intervenir directamente en el proceso productivo y para solucionar la perjudicial interpretación de la ley, que considera que la potencia instalada en los secaderos de las industrias cárnicas fabricantes de embutidos, ha de computarse en la base imponible del Impuesto sobre las Actividades Económicas (IAE).

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 367

Disposición adicional. Incentivos fiscales al emprendedor.

«Uno. Se adiciona una nueva letra al artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 7: Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

(Nueva letra). Estarán exentas el 75% de las rentas obtenidas por el emprendedor, persona física, durante los cuatro primeros años de actividad.

En el caso, de obtener, antes de dos años del inicio de actividad de la empresa, una facturación anual superior a los 100.000 euros para actividades de servicios o 250.000 euros para las actividades comerciales o industriales, la exención se aplicará proporcionalmente al peso de las citadas cuantías respecto la facturación total de la empresa.

Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos doce meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 9.

“Apartado (nuevo).

Estarán exentas el 75% de las rentas obtenidas por el emprendedor, persona física, durante los cuatro primeros años de actividad.

En el caso, de obtener, antes de dos años del inicio de actividad de la empresa, una facturación anual superior a los 100.000 euros para actividades de servicios o 250.000 euros para las actividades comerciales o industriales, la exención se aplicará proporcionalmente al peso de las citadas cuantías respecto la facturación total de la empresa.

Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos doce meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecemos incentivos fiscales al emprendedor con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores. La figura del emprendedor necesita ser reconocida para que los proyectos que tiene en mente puedan desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Incentivos fiscales a los inversores de proximidad.

«Uno. Se adicionan nuevos apartados al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Artículo 68.

Apartado (nuevo). Deducción por la inversión.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean inversores de proximidad, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25% del capital aportado al emprendedor, siempre que dicho capital se mantenga en la empresa un mínimo de 4 años. Se incluye en el concepto de capital aportado: el capital, la prima de emisión desembolsada y/o préstamo participativo suscrito.

El capital máximo aportado no podrá superar el importe de 250.000 euros en el plazo de 4 años.

Cuando la inversión efectuada por el inversor de proximidad se destine a una empresa social de nueva creación el porcentaje de deducción se aumentará cinco puntos.

La base de las deducciones a las que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del 25% de la base liquidable del contribuyente. La deducción generada y no aplicada, como consecuencia de una cuota o base liquidable insuficiente, podrá realizarse en los 5 años siguientes a su acreditación.

Si el inversor de proximidad incumpliera el período mínimo de 4 años de duración de la inversión en la nueva iniciativa empresarial deberá devolver la deducción más los correspondientes intereses de demora.

Apartado (nuevo). Deducción por la percepción de intereses y dividendos.

Las inversiones de los inversores de proximidad, se beneficiarán de una reducción del 50% aplicable al importe de los dividendos y a los intereses de los préstamos participativos percibidos, a partir del cuarto año y hasta el octavo año de funcionamiento de la nueva empresa.

Trascurrido un período de entre 4 y 8 años, desde la inversión, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la desinversión del inversor de proximidad, tendrá una exención del 50% y tributará como renta del ahorro al tipo de gravamen general.

Apartado (nuevo). Deducción por insolvencias.

Cuando el inversor de proximidad registre una pérdida patrimonial como consecuencia de las aportaciones efectuadas a la nueva iniciativa empresarial, está perdida, excluidas las deducciones aplicadas a las que se refiere el apartado uno, se compensará con la reducción de la base imponible del ahorro. En el caso que la compensación diese un saldo negativo éste podrá compensarse con la base general estableciéndose un límite del 25% de la misma. Si el saldo resultante siguiese siendo negativo podrá compensarse durante los 5 años siguientes.

Se considera inversor de proximidad a efectos de aplicar este artículo, aquel inversor individual que aporta a título personal o a través de una sociedad unipersonal, su capital, sus conocimientos técnicos y su asesoramiento durante la etapa inicial de la actividad empresarial, para apoyar una nueva iniciativa emprendedora o la expansión y desarrollo de una pyme con potencial de crecimiento, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 43 bis al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 43 bis. Deducción para los inversores de proximidad con personalidad jurídica propia.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que sean inversores de proximidad, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25% del capital aportado al emprendedor, siempre que dicho capital se mantenga en la empresa un mínimo de 4 años. Se incluye en el concepto de capital aportado: el capital, la prima de emisión desembolsada y/o préstamo participativo suscrito.

El capital máximo aportado no podrá superar el importe de 250.000 euros en el plazo de 4 años.

Cuando la inversión efectuada por el inversor de proximidad se destine a una empresa social de nueva creación el porcentaje de deducción se aumentará cinco puntos.

La base de las deducciones a las que se refiere el apartado anterior, no podrá exceder del 25% de la base liquidable del contribuyente. La deducción generada y no aplicada, como consecuencia de una cuota o base liquidable insuficiente, podrá realizarse en los 5 años siguientes a su acreditación.

Si el inversor de proximidad incumpliera el período mínimo de 4 años de duración de la inversión en la nueva iniciativa empresarial deberá devolver la deducción más los correspondientes intereses de demora.

2. Las inversiones de los inversores de proximidad, se beneficiarán de una reducción del 50% aplicable al importe de los dividendos y a los intereses de los préstamos participativos percibidos, a partir del cuarto año y hasta el octavo año de funcionamiento de la nueva empresa.

Trascurrido un período de entre 4 y 8 años, desde la inversión, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la desinversión del inversor de proximidad, tendrá una exención del 50% y tributará como renta del ahorro al tipo de gravamen general.

3. Cuando el inversor de proximidad registre una pérdida patrimonial como consecuencia de las aportaciones efectuadas a la nueva iniciativa empresarial, está perdida, excluidas las deducciones aplicadas a las que se refiere el apartado uno, se compensará con la reducción de la base imponible del ahorro. En el caso que la compensación diese un saldo negativo éste podrá compensarse con la base general estableciéndose un límite del 25% de la misma. Si el saldo resultante siguiese siendo negativo podrá compensarse durante los 5 años siguientes.

4. Se considera inversor de proximidad a efectos de aplicar este artículo, aquel inversor individual que aporta a título personal o a través de una sociedad unipersonal, su capital, sus conocimientos técnicos y su asesoramiento durante la etapa inicial de la actividad empresarial, para apoyar una nueva iniciativa emprendedora o la expansión y desarrollo de una pyme con potencial de crecimiento, con el fin de obtener una rentabilidad a medio plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecemos incentivos fiscales a los inversores de proximidad con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Adición de un nuevo apartado al artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio.

«Artículo 4. Apartado (nuevo). Las aportaciones de capital, acciones o participaciones y los préstamos participativos de los inversores de proximidad a las personas físicas y jurídicas consideradas emprendedores, estarán exentas del Impuesto sobre Patrimonio.

Se considera emprendedor a toda persona física que vaya a iniciar o haya iniciado una nueva actividad económica en los últimos doce meses, sea en nombre propio como trabajador autónomo o a través de cualquiera de las formas societarias o análogas existentes de conformidad con la legislación civil, laboral o mercantil admitida en derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Establecemos esta exención del Impuesto sobre Patrimonio, con el fin de apoyar los procesos de mantenimiento de la actividad económica y de renovación del tejido productivo mediante el apoyo a la creación de nuevas empresas por parte de empresarios y emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la disposición transitoria trigésima tercera, apartado 3, del texto refundido de la ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, para el reforzamiento del sistema financiero:

«Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se da una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria trigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria trigésima tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que la caja de ahorros posea una participación, directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la entidad bancaria. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

en el capítulo VIII del título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros posea, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social que cumpla el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en sus capitales ostentados, directos e indirectos, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de ésta.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.»»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero de 2011, para el reforzamiento del sistema financiero, ha dado cauce jurídico al proceso de reestructuración que estaba realizando el sector, ante la grave crisis económica.

Entre otros, su objetivo ha sido reformar el modelo de cajas de ahorros facilitando su capitalización a través de procesos de fusión y de nuevos sistemas de organización institucional que les permitan el acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles; en particular, mediante los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), así como posibilitando el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas a través de una entidad bancaria.

Dichas normas también contienen modificaciones fiscales al objeto de garantizar que las nuevas figuras creadas y las operaciones de reestructuración sectorial necesarias para su implantación y desarrollo tengan un marco de neutralidad fiscal. A este respecto, en el ámbito del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley 2/2011 establece reglas específicas de aplicación del régimen para grupos constituidos por un SIP, permitiendo consolidar fiscalmente al grupo formado por el banco y las cajas integrantes del SIP, siempre y cuando estas últimas conjuntamente mantengan el control sobre el banco. No obstante, no se incluyó en el mencionado Real Decreto-ley una previsión similar para

los supuestos de ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de cajas de ahorros no integradas en un SIP, en cuyo caso, para poder consolidar fiscalmente, se requiere que el porcentaje de participación de la caja en el banco sea del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si el banco cotiza en un mercado regulado.

De no adaptarse los porcentajes necesarios para consolidar fiscalmente respecto de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad financiera a través de un banco, sin integrarse en un SIP, los procesos de reestructuración y de captación de capitales en el mercado por parte de esos bancos supondrá su exclusión del grupo de consolidación fiscal, por reducirse la participación de la caja en el banco por debajo del 75 ó 70 por ciento. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas no integradas en un SIP.

Por ello, la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los SIP.

En este sentido, se propone modificar la disposición transitoria trigésimo tercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, de modo que, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros a través de un banco, la caja y el banco se mantengan en el mismo grupo de consolidación fiscal si el porcentaje de participación de la caja sobre el capital del banco es superior al 50 por ciento. Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que la participación, directa o indirecta, que el banco ostente en su capital sea, al menos, del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Respecto de las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, se propone que integren el grupo consolidado fiscal de la caja sólo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Medidas para luchar contra el paro juvenil.

«El Gobierno aprobará en el plazo de un mes, un Plan de Empleo Juvenil que además de la dotación presupuestaria prevista para llevarlo a cabo, y de una reforma del sistema de formación profesional y del sistema educativo que respete las competencias de las distintas Administraciones Públicas en materia de Educación y Políticas Activas de Empleo, incluya incentivos concretos para la inserción laboral de los jóvenes, como los siguientes:

- Subvenciones del 50% del SMI y bonificaciones del 100% de las cotizaciones sociales para los nuevos contratos en prácticas y los nuevos contratos para la formación y el aprendizaje.
- Incentivos para la conversión de los contratos en prácticas y de los contratos para la formación y el aprendizaje en contratos indefinidos: mantenimiento de las subvenciones (50%) y de las bonificaciones (100%) durante los dos primeros años.
- Ayudas equivalentes al 50% del IPREM para la realización de prácticas no laborales en empresas y entidades sin ánimo de lucro. Y establecimiento de incentivos para la conversión de estas prácticas no laborales en contratos laborales estables.

— Una modificación normativa que facilite la realización y financiación de programas de formación con prácticas no laborales para que puedan ser acreditados por las administraciones autonómicas aunque no cuenten con financiación pública.

— Becas “segunda oportunidad” para jóvenes sin trabajo y sin estudios, remuneradas y condicionadas a los resultados académicos.

— Un Proyecto de Ley de apoyo a la emprendeduría que incluya medidas específicas destinadas a los jóvenes emprendedores, e instrumentos y recursos para facilitar el acceso a microcréditos.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de adoptar medidas destinadas a luchar contra el paro juvenil es sin duda urgente. Y en este sentido, el pasado 9 de octubre el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Popular, sobre aprobación de un Plan de empleo para jóvenes, en la que se instaba al Gobierno a elaborar un Plan de Empleo Juvenil y a incluir en el mismo, cuestiones como su dotación presupuestaria, una reforma de la Formación Profesional y una reforma del sistema educativo, además de incentivos concretos para la inserción laboral de los jóvenes. Se proponen pues en esta línea, incentivos concretos susceptibles de inclusión en el citado Plan.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Mantenimiento de la bonificación establecida en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Reforma Laboral.

«Lo previsto en el apartado 1 de la Disposición transitoria sexta relativa a la supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no será de aplicación respecto a las bonificaciones de los contratos efectuados a trabajadores desempleados mayores de 45 años al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Reforma Laboral, hasta el 31 de diciembre de 2011, manteniendo en consecuencia, la vigencia del periodo bonificado inicialmente previsto.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la recuperación de las bonificaciones citadas tras su eliminación de forma retroactiva por el Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, pues esta supresión aumenta de forma considerable los costes salariales de manera imprevista, pone en riesgo el mantenimiento del empleo especialmente en pequeñas y medianas empresas, se trata de un colectivo con dificultades objetivas y especiales para acceder al mercado de trabajo, y su recuperación garantiza la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Antes de finalizar el 2012, el gobierno modificará la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 18.000 euros, con el fin de incrementar a 30.000 euros la cuantía de la dispensa de garantías en el aplazamiento de las deudas tributarias con la administración.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la dispensa de garantías en el aplazamiento de deudas tributarias con la administración rige para importes hasta 18.000 euros en las deudas tributarias y para 30.000 en las deudas con la Seguridad Social. El objetivo de esta enmienda es equiparar ambos importes para simplificar el trato de las empresas con la administración y aplicar un mismo criterio de aplazamientos para todo tipo de deudas.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ley, procederá a aprobar las normativas necesarias con el fin de garantizar que una parte de los recursos aportados por el FROB a las entidades financieras beneficiarias revierta en flujo de crédito a pequeñas y medianas empresas. Para ello analizará la posibilidad de aplicar un coeficiente de crédito/depósito vinculado a las ayudas percibidas.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al Gobierno garantizar que una parte de los recursos aportados por el FROB a las entidades financieras reviertan en el flujo de crédito a las pequeñas y medianas empresas. Por ello se propone que el gobierno adopte las medidas normativas que corresponda con el fin de garantizar dicho objetivo. Una de las medidas a adoptar puede ser la de aplicar un coeficiente de crédito/depósito vinculado a las ayudas percibidas por cada entidad.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

«El régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las operaciones mencionadas en el artículo 83 de dicha Ley, incluidos sus efectos en los demás tributos, será de aplicación a las transmisiones de activos y pasivos a otra entidad de crédito que se realicen en el marco de planes de actuación, planes de reestructuración o planes de resolución de entidades elaboradas al amparo de la normativa de reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 83 y 94 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Los posibles planes de actuación que tienen que presentar las entidades financieras que se encuentran en determinadas situaciones de déficit de capital después de las pruebas de solvencia realizadas al sistema financiero español, están condicionadas en algunos casos a traspasar parte de sus activos y pasivos a otras entidades financieras con el fin de ajustar su perímetro y redimensionarse de acuerdo con criterios dirigidos a mejorar su eficiencia y su productividad.

En este marco, es necesario que estas transmisiones, para que sean realmente posibles, gocen de un régimen fiscal de neutralidad similar a las transmisiones que estas mismas entidades pueden realizar a la sociedad de gestión de activos.

La enmienda tiene por objeto facilitar estas transmisiones, cuya finalidad no es otra que garantizar la viabilidad de una determinada entidad, garantizando a su vez la estabilidad financiera y minimizando la necesidad de recursos públicos. Se trata de aplicar una norma que garantiza el equilibrio de la transacción en términos similares a los supuestos ya previstos en el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

«Disposición transitoria sexta:

1. a) Se suprimirá de manera gradual el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad

Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.

a) Las bonificaciones en las cuotas devengadas a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley serán minoradas en un 20%. Al cumplirse un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, las bonificaciones serán minoradas en un 20%. A los dos años de la entrada en vigor, las bonificaciones serán rebajadas en un 20% adicional. A los tres años de la entrada en vigor, quedarán íntegramente suprimidas las bonificaciones mencionadas en el párrafo anterior. (Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Si bien el actual entramado de bonificaciones a la ocupación requiere sin duda mayor racionalidad y orden, en línea con las recomendaciones de la Comisión Europa, su supresión imprevista, inmediata y retroactiva generará sobrecostes a las empresas en un momento de extrema debilidad en sus cuentas y su liquidez, pudiendo en consecuencia dificultar la continuidad de muchos negocios y afectar a la ocupación. Por ello, se propone una supresión gradual de las bonificaciones en tres años, con el grueso del ajuste previsto para el último año.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del apartado 2 de la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

«Disposición transitoria sexta:

«2. No será de aplicación lo previsto en el apartado 1 a) las bonificaciones recogidas en las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

b) Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

c) Los apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

d) Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria "E.coli".

e) Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

f) Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

g) Disposición adicional novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 377

- h) Disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- i) Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- j) La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.
- k) Artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- l) La disposición adicional trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- m) La disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.»

JUSTIFICACIÓN

Con la paulatina supresión de las ayudas generales a la maternidad, la bonificación para las mujeres autónomas que se reincorporan a su actividad quedaba como único incentivo de este tipo. No creemos que el impacto sobre las cuentas de la Seguridad Social sea elevado y, en cambio, el incentivo es importante en sectores con fuerte presencia de empresarias, que trabajan como autónomas. Por ello, se propone la reintroducción de esta bonificación eliminada por el RDL 20/2012.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Adición de una disposición adicional decimoctava a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

«Disposición adicional decimoctava. Sanciones en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de notificaciones electrónicas tributarias.

Para los contribuyentes que estén acogidos al régimen de notificaciones tributarias establecido en el RD 1363/2010, de 29 de octubre y dispongan ya de una dirección electrónica habilitada, las sanciones por infracción tributaria establecidas en el capítulo 3 de esta Ley se verán minoradas en un 50%.»

JUSTIFICACIÓN

El RD 1363/2010 estableció un régimen de notificaciones electrónicas tributarias para ciertos contribuyentes, sobre todo empresarios con forma jurídica societaria. Sin embargo, el sistema se basó sólo en la imposición y la coerción, sin crear incentivos apropiados para facilitar la inserción de los contribuyentes. Por otro lado, la adopción de mecanismos electrónicos de comunicación rebaja substancialmente los costes de notificación para la administración tributaria, pero en cambio las sanciones no se han ajustado en consecuencia. Proponemos adoptar una bonificación del 50% en todas las sanciones por infracción tributaria para los contribuyentes que estén ya acogidos al régimen de notificaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 Apartado 6 (nuevo). La administración tributaria.

«6. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva, que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con tributos e ingresos de derecho público propios de éstas, surtirán plenos efectos en todo el territorio del estado, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores, de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 apartado 3 de la Ley de Haciendas Locales establece que «las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado, en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación».

Por tanto, se presenta esta enmienda para subsanar los problemas que tienen los órganos de recaudación locales, los cuales solo pueden proceder a la retención de las cuentas bancarias de las deudas municipales a los que mantienen abiertas en sucursales de entidades financieras de dicha ciudad. Por el contrario, todas aquellas personas que a pocos kilómetros tienen sus cuentas bancarias en sucursales de otros municipios escapan completamente a esta reclamación ejecutiva, aun cuando en muchos casos trabajan, conviven y disponen de vehículos e inmuebles en la propia ciudad.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

«Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del Artículo 21.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 379

Artículo 21. Revisión del Fondo de Suficiencia Global.

«2. (Nuevo párrafo). No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando las variaciones en los tipos impositivos o en las bases estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación y del Impuesto sobre el Valor Añadido, se produzcan con el claro objetivo de consolidar las finanzas públicas y reducir el déficit público, no se revisará el Fondo de Suficiencia Global, provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado por este concepto para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la presente enmienda es garantizar la participación efectiva de las comunidades autónomas en los ingresos que aportará a las administraciones públicas el aumento del IVA y de determinados impuestos especiales, aprobados por el Real Decreto Ley 20/2011. Ello comporta que el aumento de la recaudación de las comunidades autónomas por este concepto no sea compensado con una reducción equivalente del fondo de suficiencia.

Si en una situación excepcional de crisis, las medidas para reducir el déficit son excepcionales, entre estas no puede faltar la modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, con el fin de garantizar que las comunidades autónomas participen efectivamente de los ingresos derivados de los incrementos del IVA e impuestos especiales dictados por el Estado.

Esta medida se ajusta estrictamente a las exigencias de consolidación fiscal de la Unión Europea para España y a los objetivos planteados por el Gobierno en la exposición de motivos del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En definitiva, resulta del todo coherente con las exigencias de la Unión Europea a España, así como con las exigencias del Gobierno al conjunto de las administraciones públicas que las comunidades autónomas participen plenamente de los incrementos de recaudación por IVA e impuestos especiales. A su vez resultaría incoherente que las mayores exigencias del Gobierno con las Comunidades Autónomas en la reducción del déficit no fueran acompañadas de los instrumentos oportunos para hacerlo posible y uno de ellos es sin duda la participación de las Comunidades Autónomas en los incrementos de recaudación que se puedan producir por IVA e impuestos especiales. Si la mayoría que apoya al Gobierno negase esta posibilidad, a la vez que aumenta las exigencias de reducción del déficit a las Comunidades Autónomas, será necesario concluir que el primer objetivo del Gobierno no es facilitar el cumplimiento de los objetivos de déficit de las administraciones públicas (en plural) que señala la Unión Europea, sino que el primer objetivo del Gobierno sería la intervención de las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva).

«Los incrementos de los tipos impositivos o en las bases estatales de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre el Valor Añadido, producidos por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas

para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad tienen como objeto de consolidar las finanzas públicas y reducir el déficit público.

En consecuencia, no se revisará el Fondo de Suficiencia Global, provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado por este concepto para cada Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas, en el aumento de ingresos por IVA y en Impuestos especiales contemplados en el RDL 20/2012.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Se suprime el artículo 25 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 20/2012, aumento la retención de los rendimientos de actividades profesionales para el 2012 y 2013, del 15% al 21%. Esta medida resulta extremadamente perjudicial y puede llegar a ser confiscatoria ya que la retención es superior al tipo medio de cuota al que tributan la mayoría de profesionales.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del art. 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, que quedará redactado como sigue:

1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, se entiende por «entidad de crédito»:

a) Toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

b) Toda empresa o cualquier otra persona jurídica, distinta de la recogida en el párrafo a) anterior que emita medios de pago en forma de dinero electrónico.

2. Se conceptúan entidades de crédito:

a) El Instituto de Crédito Oficial.

b) Los Bancos.

c) Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

d) Las Cooperativas de Crédito.

e) Los Establecimientos Financieros de Crédito.

f) Los Institutos Financieros de crédito, dependientes de las Comunidades Autónomas, clasificados por el Banco de España como «Institución Financiera No Monetaria.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de «entidad de crédito» fue establecida por el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, si bien dicha definición ha ido perfilándose en el tiempo por sucesivas modificaciones, la última de ellas por la Ley 21/2011, de 26 de julio, que excluye de la consideración de entidad de crédito a las entidades de dinero electrónico.

El Instituto Catalán de Finanzas (ICF) tiene por finalidad aportar financiación al tejido empresarial Catalán (especialmente a PYMES y autónomos) con el objetivo de contribuir a la reactivación económica de Cataluña.

Desde el año 2010 el Banco de España reconoce al ICF como Institución Financiera No Monetaria dependiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña (punto 1.2.1.9.2.9 de la clasificación) en la sectorización que aquél hace de la economía española.

Por otro lado, IGAE y Eurostat, durante el 2011, confirmaron el reconocimiento de la actividad crediticia del ICF, con procesos y condiciones de concesión de crédito equiparables a Entidades Financieras, con Órganos de Gobierno Independientes, y por tanto como organismo excluido del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma, según la normativa SEC-95.

La clasificación del ICF como «entidad de crédito» implicaría el cumplimiento de la normativa sobre entidades de crédito de carácter general, sin excepciones tanto a nivel español como de UE, en cuanto a solvencia, concentración de riesgos, intervención y disciplina.

La propuesta de modificar el citado Real Decreto pretende clarificar la realidad del sistema financiero español actual, para formar parte de la política monetaria del Sistema, en el que se incluyen, entre otros los Bancos, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de Crédito, el ICO y los Establecimientos Financieros de Crédito.

La propuesta de modificación, se limitaría a incluir en el «Artículo 1. Definición del citado Real Decreto» a las Entidades Financieras, no monetarias, dependientes de Comunidades Autónomas, reconocidas como tales por el Banco de España.

El ICF, como «Entidad de Crédito» quedaría sujeto a toda la normativa de carácter general, al igual que otros Establecimientos de Crédito y el ICO, en cuanto a la regulación de grandes riesgos, en la regulación general de solvencia, y sin poder captar financiación en forma de depósitos del público en general.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Se modifica la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

«Uno. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 2.

“Artículo 2. Concepto.

1. Las entidades de capital-riesgo son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Asimismo, se considerarán inversiones propias del objeto de la actividad de capital-riesgo la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente, constituye parte de su objeto principal la inversión vía préstamos participativos a empresas que formen parte de su objeto social principal, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 3. Actividades complementarias.

1. Para el desarrollo de su objeto social principal, las entidades de capital-riesgo podrán facilitar ~~préstamos participativos, así como~~ otras formas de financiación, ~~en este último caso únicamente a~~ para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo según el artículo anterior, estén o no participadas por las entidades de capital-riesgo. En el caso de los fondos de capital-riesgo, las actividades anteriores serán realizadas por las sociedades gestoras. En el caso de las sociedades de capital-riesgo, podrán ser realizadas por ellas mismas o bien, en su caso, por sus sociedades gestoras.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 18. Coeficiente obligatorio de inversión.

2. En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 por 100 de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, en acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad, así como a través de préstamos participativos a empresas que formen parte de su objeto social principal, estén o no participadas por la entidad de capital-riesgo. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta ~~30 puntos porcentuales del total de su activo computable a préstamos participativos a empresas que sean objeto de su actividad, estén participadas o no por la entidad de capital-riesgo,~~ y hasta 20 puntos porcentuales del total de su activo computable en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.

Cuatro. Se elimina el apartado d) del artículo 21.

Artículo 21. Coeficiente de libre disposición.

El resto del activo no sujeto al coeficiente obligatorio de inversión determinado en el artículo 18 podrá mantenerse en:

- a) Valores de renta fija negociados en mercados regulados o en mercados secundarios organizados.
- b) Participaciones en el capital de empresas distintas de las que son objeto de su actividad según el artículo 2 de esta Ley, incluidas participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y entidades de capital-riesgo que no cumplan lo dispuesto en el artículo 19.
- c) Efectivo. En aquellos casos en los que estatutaria o reglamentariamente se prevean reembolsos periódicos formará parte del coeficiente de liquidez, junto con los demás activos especialmente líquidos que precise el Ministerio de Economía y Hacienda, o, con su delegación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) ~~Préstamos participativos.~~
- e) Financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal.
- f) En el caso de sociedades de capital-riesgo, hasta el 20 por 100 de su capital social, en elementos de inmovilizado necesarios para el desarrollo de su actividad.”»

JUSTIFICACIÓN

La normativa reguladora de la actividad de capital-riesgo en España, la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, plenamente consciente de que la inversión de las entidades de capital-riesgo en la financiación de proyectos empresariales no puede realizarse únicamente a través de la entrada en el capital social de las empresas que constituyen su objeto principal, establece como actividad accesoria de las entidades de capital-riesgo la concesión de financiación a tales empresas a través de préstamos participativos.

Debe tenerse en cuenta que la aplicación de la exención fiscal del 99% de las rentas derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en las empresas participadas únicamente resultará de aplicación respecto de aquellas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 25/2005, quedando fuera del ámbito de esta exención las rentas derivadas de la transmisión de participadas del coeficiente de libre disposición. Por tanto, se propone una enmienda que modifique el texto en el sentido anterior, en el sentido de incluir como parte del objeto social principal de las entidades de capital riesgo la inversión a través de préstamos participativos.

A este respecto, conviene considerar que la inversión por parte de las entidades de capital-riesgo en los proyectos empresariales propios de su actividad suele tener un carácter no mayoritario que, sin embargo, no es simétrico a las necesidades de financiación del proyecto y a los recursos financieros que tales entidades pueden aportar, siendo posible corregir dicha asimetría a través de la figura del préstamo participativo que, sin tener la consideración de fondos propios de la entidad participada, sí tiene una vinculación directa con la evolución del proyecto financiado dependiendo éste del buen fin del negocio en el que se participa.

Los préstamos participativos se han desarrollado como una forma de financiación útil para pequeñas y medianas empresas. Hay que tener en cuenta que, en definitiva, se trata de un instrumento de financiación híbrido entre el capital social y la deuda «senior» que por su flexibilidad se adapta a las necesidades de financiación de estas empresas.

Los préstamos participativos permiten que la empresa prestataria organice de la mejor manera su estructura financiera sin tener que recurrir a la financiación bancaria. Adicionalmente, el préstamo participativo permite la adecuación del pago de intereses a la evolución real de la empresa, estableciendo plazos de amortización y carencia más elevados. Por sus especiales características, el préstamo participativo es un instrumento financiero innovador de especial importancia en los años de expansión y desarrollo de las empresas, reforzando su estructura financiera.

Asimismo, una peculiaridad de los préstamos participativos es su consideración como fondos propios, en determinados supuestos societarios de la Ley de Sociedades de capital, permitiendo incrementar la capacidad de apalancamiento de la empresa prestataria y obtener otros créditos de carácter no subordinado.

Por tanto, dada la actual situación de los mercados financieros y las importantes restricciones de acceso al crédito impuestas por el sector financiero a las empresas en sus fases iniciales, con proyectos innovadores y proyectos de internacionalización y crecimiento significativo que constituyen el objetivo del

capital-riesgo, precisa de la concesión de incentivos que contribuyan a canalizar los fondos necesarios para potenciar la economía española.

La restricción para la concesión de financiación del capital riesgo supone que no existe ningún vehículo regulado que permita, de forma eficiente y evitando situaciones de doble imposición, la canalización de financiación a la pequeña y mediana empresa. Las Instituciones de Inversión Colectiva solo permiten el acceso a los mercados de valores y la actividad inmobiliaria y, en estos momentos de extrema necesidad de buscar fuentes alternativas de financiación para las empresas no existe un régimen financiero-fiscal eficiente que permita a las entidades acceder a financiaciones fuera del circuito de las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

«Artículo 55. Entidades de capital-riesgo.

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas que obtengan tanto en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio de segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive; como en las rentas obtenidas de los préstamos participativos a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley. (Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Presentamos esta enmienda ya que el actual régimen fiscal que grava al tipo general del 30% a los rendimientos obtenidos por las entidades de capital-riesgo de esta forma de financiación presenta una desventaja competitiva con la actividad de capital-riesgo desarrollada desde otros países de la Unión Europea al establecer la normativa de no residentes española que los rendimientos derivados de la financiación concedida a entidades residentes en territorio español está exenta de gravamen en España.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Se modifica el apartado 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

«Se modifica el apartado 7 del artículo 20.

7. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a y c se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar una regla de mantenimiento de la reducción, únicamente para el caso de donaciones de ciertos bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, que permite considerar que no se vulnera esta obligación, y por lo tanto, no se pierde el derecho a la reducción, si los bienes se donan posteriormente, de forma pura, simple e irrevocable, al Estado o a las demás Administraciones Públicas Territoriales o Institucionales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el preámbulo:

Uno. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado II:

«Finalmente, se incrementa la tributación de las indemnizaciones u otras retribuciones de cuantía muy elevada derivadas de la extinción de relaciones laborales o mercantiles mediante la minoración o, dependiendo de la cuantía de las mismas, la eliminación, de la reducción del 40 por ciento aplicable cuando tuvieran un período de generación superior a dos años o se hubieran obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 386

Dos. Se añaden los siguientes párrafos al final del apartado III:

«Además, se flexibilizan los criterios específicos que permiten la aplicación del régimen fiscal especial de arrendamiento de viviendas, reduciéndose el número mínimo de viviendas requerido y el período de tiempo en que deben mantenerse las mismas en arrendamiento, al tiempo que se suprimen los requisitos de tamaño de las viviendas. Asimismo, se suprime el requisito de tamaño de cada vivienda arrendada.

También se modifica el régimen fiscal previsto para contratos de arrendamiento financiero, a través de la amortización anticipada de determinados activos, en relación con la ayuda estatal SA.34936 (2012/N), con el objeto de dar cumplimiento a la autorización recibida por la Comisión Europea, conforme a la cual aquella ha sido considerada como una medida general y que no constituye una ayuda de Estado de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por último, en sintonía con la modificación que se introduce en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica la fiscalidad de las indemnizaciones que superen una determinada cuantía, a través de su consideración como gasto no deducible, con independencia de que estén correlacionadas con los ingresos de las entidades.».

Tres. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado VI:

«Además, se modifica la configuración del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes dejando sujetas a dicho gravamen exclusivamente las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.».

Cuatro. Se añaden tres apartados, XII, XIII y XIV, con la siguiente redacción:

«XII

Se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito con la pretensión de asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero.

XIII

Se modifican determinados aspectos de la regulación aplicable a las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, las conocidas como SOCIMI, entidades que nacieron en el año 2009, con la finalidad de crear un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario del arrendamiento, no solo de viviendas, sino de cualquier inmueble urbano.

El objetivo que perseguían estas entidades se basaba en dinamizar el mercado del arrendamiento de inmuebles, estableciendo un mecanismo que facilitara la participación de los ciudadanos en la propiedad inmobiliaria. Para ello, estas figuras trataban de garantizar una rentabilidad estable en la inversión en su capital a través de una distribución obligatoria de beneficios y un grado adecuado de liquidez a través de la obligación de negociación en mercados regulados de estas entidades.

No obstante, la experiencia ha demostrado que existe un escaso número de entidades que se acoge a este régimen especial, posiblemente debido a los requisitos exigidos para su aplicación, que lo han convertido en un régimen totalmente inoperativo, por lo que resulta necesario realizar una revisión del marco jurídico de estas entidades que permita impulsar su constitución, con el objeto de potenciar y dinamizar el mercado inmobiliario español, y proporcionar liquidez a las inversiones inmobiliarias.

En este sentido, en el ámbito sustantivo de estas entidades, se flexibilizan algunos de sus requisitos, entre los que cabe destacar la posibilidad de cotizar en un sistema multilateral de cotización, o la eliminación de los requisitos relativos a la financiación ajena, pero sin renunciar a los elementos estructurales de configuración de estas entidades, de manera similar a los existentes en países de nuestro entorno. Ahora bien, la principal novedad se sitúa en el régimen fiscal a ellas aplicable, que se regula de modo semejante al vigente en dichos países, a través del establecimiento de una tributación a tipo de gravamen del cero por ciento, para estas entidades, respecto de las rentas que proceden del desarrollo de su objeto social y finalidad específica.

XIV

Dada la actual situación del mercado de cigarrillos, resulta preciso incrementar el impuesto mínimo que recae sobre ellos, hasta los 123,97 euros por 1.000 cigarrillos. Junto al establecimiento de este nuevo mínimo aplicable a las cajetillas de 20 cigarrillos vendidas por debajo de 3,95 euros, se incluye un ligero aumento de este mínimo para aquellas labores cuyas cajetillas de 20 cigarrillos son vendidas por debajo de un determinado precio.

De forma similar a lo establecido para los cigarrillos se actualiza el mínimo previsto para los cigarros y cigarrillos y la picadura para liar, fijando un similar incremento del mínimo de aquellas de estas labores que son vendidas a precios inferiores.»

JUSTIFICACIÓN

Estas modificaciones que se introducen en el preámbulo traen causa de diversas incorporaciones que se efectúan en el Proyecto de Ley a través de distintas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«La amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, se deducirá en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de dicha Ley.

La limitación prevista en este artículo resultará igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 ó 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 ó 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente.

La amortización contable que no resulte fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015.

No tendrá la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación respecto de aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de un procedimiento específico de comunicación o de autorización por parte de la Administración tributaria, en relación con su amortización.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de clarificar la redacción del artículo, respecto de la amortización que se encuentra sometida al límite del 70 por ciento. Asimismo, se modifica el momento en que se produce la deducibilidad fiscal de las cantidades no deducidas con ocasión del referido precepto, dentro de un plazo de 10 años o, alternativamente, durante la vida útil del elemento patrimonial afectado.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 7 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **capítulo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un capítulo XI con el siguiente contenido:

«Capítulo XI

Artículo 19. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

El impuesto es exigible en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. En su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Tres. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el apartado Seis de este artículo, y que comporten

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 389

la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

Cuatro. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
2. El Banco Europeo de Inversiones.
3. El Banco Central Europeo.
4. El Instituto de Crédito Oficial.

Cinco. Período impositivo y devengo.

El período impositivo será el año natural.

No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando el contribuyente cese en su actividad en territorio español.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Seis. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto:

- a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

Siete. Base imponible.

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los «Ajustes por valoración» incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Nueve. Autoliquidación.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

Diez. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar un autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso, por importe del 50 por ciento de la cuota que resulta de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese periodo impositivo a la base imponible del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 390

periodo impositivo anterior. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

Once. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo de gravamen y el pago a cuenta.

Doce. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Trece. Hechos impositivos regulados en esta Ley gravados por las Comunidades Autónomas.

En la medida en que el impuesto que establece esta Ley recaiga sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.

Catorce. Entrada en vigor.

El impuesto se exigirá con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito pretende garantizar que los depósitos de las entidades de crédito reciban un tratamiento tributario homogéneo, para que de ese modo el sistema financiero no pierda en términos de eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.
2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, quedan derogados los artículos 49 y 50.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la autorización recibida de la Comisión Europea, en relación con la ayuda estatal SA.34936 (2012/N), sobre la amortización anticipada de determinados activos adquiridos mediante arrendamiento financiero, medida que fue comunicada por las autoridades españolas y que ha sido considerada no selectiva, y, por tanto, no constituye ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado

de Funcionamiento de la Unión Europea, además de la modificación que en otra enmienda se introduce en el artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, resulta necesario derogar varios preceptos reglamentarios de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Primero. Con efectos a partir de 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 14, que queda redactada de la siguiente forma:

«i) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 euros, o en caso de resultar superior, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la referida Ley, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.»

Dos. Se añaden una nueva letra f) al apartado 4 y una letra c) al apartado 6, ambos del artículo 140, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«4. (Igual)

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

6. (Igual)

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por 100. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

(Igual).».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Tres. Se añade una disposición transitoria trigésimo octava con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria trigésimo octava. Gastos derivados de relaciones laborales o mercantiles extinguidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Lo dispuesto en el artículo 14.1.i) de esta Ley no se aplicará a los gastos que se deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se deroga el apartado 2 del artículo 27.

Dos. Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 28 de esta Ley.»

Tres. Se deroga el apartado 4 del artículo 48.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 53, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 8.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

d) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por ciento del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 11 del artículo 115, que queda redactado de la siguiente forma:

«11. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, por establecer que el momento temporal a que se refiere el apartado 6 se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 393

- a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.
- b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.
- c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie».

Seis. Se añade una disposición transitoria trigésimo novena con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria trigésimo novena. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.

«Los elementos patrimoniales respecto de los cuales se haya obtenido la correspondiente autorización administrativa en virtud de lo establecido en el apartado 11 del artículo 115 de esta Ley en un período impositivo iniciado antes de 1 de enero de 2013, se regirán, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo y del régimen de entidades navieras en función del tonelaje, por la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012.»».

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se incorporan diversas modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades con varias finalidades.

Por una parte, incrementar la fiscalidad de las indemnizaciones de cuantía muy elevada derivadas de la extinción de la relación laboral o mercantil.

Por ello, se considera no deducible el importe de la indemnización que supere la cantidad de 1.000.000 euros o de la cantidad que resulte exenta en aplicación de la normativa correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de resultar esta última superior, con independencia de que dicho importe se satisfaga en un período impositivo o en varios.

Por otra parte, evitar que aquellas entidades que tributan a tipos de gravamen del 0 o del 1 por ciento y que, en la práctica, no tienen obligación de realizar pagos fraccionados, se encuentren obligadas a presentar la declaración correspondiente del modelo 202, lo que origina una importante carga administrativa.

Asimismo, se modifica el régimen fiscal de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, flexibilizando los requisitos necesarios para su aplicación, reduciendo el número de viviendas requerido y el período de tiempo en que deben mantenerse en arrendamiento. Se suprime, además, el requisito de tamaño exigido para cada vivienda.

Igualmente, se da cumplimiento a la autorización recibida de la Comisión Europea, en relación con la ayuda estatal SA.34936 (2012/N), sobre la amortización anticipada de determinados activos adquiridos mediante arrendamiento financiero, medida que fue comunicada por las autoridades españolas y que ha sido considerada no selectiva, y, por tanto, no constituye ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Algunas de esas modificaciones se ven acompañadas del necesario régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 394

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se adiciona un nuevo apartado 5 en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“5. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta aclara que es posible practicar la inscripción registral si se acredita haber presentado la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De esta manera, se trata de evitar que quien solicite la inscripción registral pueda ver rechazada su pretensión por no poder acreditar el cumplimiento de una obligación tributaria que no le incumbe a él sino a la otra parte contratante.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final xx con el siguiente contenido:

«Disposición final XX. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se modifica el artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40. Sujeción.

Las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal, que sean propietarias o posean en España, por cualquier título, bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre éstos, estarán sujetas al impuesto mediante un gravamen especial”.

Dos. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41. Base imponible.

1. La base imponible del gravamen especial estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Cuando no existiese valor catastral, se utilizará el valor determinado con arreglo a las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 395

2. En los supuestos en que una entidad de las mencionadas en el artículo 40 participe en la titularidad de los bienes o derechos junto con otra u otras personas o entidades, el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes en España será exigible por la parte del valor de los bienes o derechos que corresponda proporcionalmente a su participación en la titularidad de aquéllos.”

Tres. Se modifica el artículo 42, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42. Exenciones.

El gravamen especial sobre bienes inmuebles no será exigible a:

- a) Los Estados e instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales.
- b) Las entidades que desarrollen en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciables de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- c) Las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.”

Cuatro. Se modifica el título del artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45. Devengo, declaración y afectación.”

Cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por entidades sujetas al gravamen especial, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe de dicho gravamen especial.”».

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se modifica la configuración del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, regulado en el Capítulo VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para dejar sujetas a dicho gravamen exclusivamente las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 396

“Artículo 9. Exenciones en importaciones de bienes.

Las importaciones definitivas de bienes en las Ciudades de Ceuta y Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

En particular, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará en los mismos términos y cuantías que los previstos para las importaciones de bienes en régimen de viajeros en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 11, que queda redactada de la siguiente forma:

“b) En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.”

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de 90 días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del impuesto si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.”

Cuatro. Se introduce una disposición transitoria tercera, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria tercera. Vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves importadas pendientes de matriculación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, que con anterioridad al 1 de enero de 2013 hubieran ya cumplido las formalidades de importación y se encuentren pendientes de matriculación en las Ciudades de Ceuta o Melilla, devengarán el impuesto en el momento en que se produzca su matriculación”».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla (IPSI), configura este como un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En primer lugar, se modifica el artículo 9, precepto que regula las exenciones en importaciones de bienes, para adecuar las cuantías exentas aplicables en el régimen de viajeros a las que están establecidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda modifica, además, el artículo 11, letra b), suprimiendo el segundo párrafo, a los efectos de hacer tributar a los vehículos denominados de Km. 0, procedentes de la Península. Estos vehículos, por estar ya matriculados, no producen el devengo del IPSI y, por tanto, actualmente, no tributan a su importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, toda vez que el impuesto se devenga en las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, excepto para el caso de los vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, cuyo devengo se produce en el momento de la matriculación.

En paralelo, se modifica el artículo 22.3, relativo a la liquidación del Impuesto, modificación técnica que trae causa de la anterior, ya que dicho precepto alude al artículo 11, letra b), que se modifica.

Al tiempo, se añade una disposición transitoria al objeto de regularizar la situación de los vehículos, embarcaciones y aeronaves importados y no matriculados que a la fecha de entrada de la reforma se encuentren en dichas Ciudades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 397

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final xx. Modificación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se modifica el número cuatro del apartado primero del artículo 1 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. La cantidad a ingresar correspondiente a los pagos fraccionados establecidos en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013 sea al menos veinte millones de euros, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

No obstante, el porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 6 por ciento para aquellas entidades allí referidas, en las que al menos el 85 por ciento de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 o la deducción prevista en el artículo 30.2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en este número no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se evita que aquellas entidades que no están gravadas de manera efectiva en el Impuesto sobre Sociedades, o lo están a tipos de gravamen muy reducidos, se vean obligadas a realizar un pago fraccionado, con carácter excepcional, en función de su resultado contable.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que queda redactada de la siguiente forma:

“c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Las entidades a que se refiere esta letra c) no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades. Las participaciones representativas del capital de estas entidades deberán ser nominativas y la totalidad de su capital debe pertenecer a otras SOCIMI o entidades no residentes a que se refiere la letra b) anterior. Tratándose de entidades residentes en territorio español, estas podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.”

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. Requisitos de inversión.

1. Las SOCIMI deberán tener invertido, al menos, el 80 por ciento del valor del activo en bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, en terrenos para la promoción de bienes inmuebles que vayan a destinarse a dicha finalidad siempre que la promoción se inicie dentro de los tres años siguientes a su adquisición, así como en participaciones en el capital o patrimonio de otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado en el caso de que la sociedad sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Dicho grupo estará integrado exclusivamente por las SOCIMI y el resto de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

El valor del activo se determinará según la media de los balances individuales o, en su caso, consolidados trimestrales del ejercicio, pudiendo optar la sociedad para calcular dicho valor por sustituir el valor contable por el de mercado de los elementos integrantes de tales balances, el cual se aplicaría en todos los balances del ejercicio. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedente de la transmisión de dichos inmuebles o participaciones que se haya realizado en el mismo ejercicio o anteriores siempre que, en este último caso, no haya transcurrido el plazo de reinversión a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

A efectos de dicho cómputo, si los bienes inmuebles están situados en el extranjero, incluidos los tenidos por las entidades a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, deberán tener naturaleza análoga a los situados en territorio español y deberá existir efectivo intercambio de información tributaria con el país o territorio en el que estén situados, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

2. Asimismo, al menos el 80 por ciento de las rentas del período impositivo correspondientes a cada ejercicio, excluidas las derivadas de la transmisión de las participaciones y de los bienes inmuebles afectos ambos al cumplimiento de su objeto social principal, una vez transcurrido el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado siguiente, deberá provenir:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 399

a) del arrendamiento de bienes inmuebles afectos al cumplimiento de su objeto social principal con personas o entidades respecto de las cuales no se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia, y/o

b) de dividendos o participaciones en beneficios procedentes de participaciones afectas al cumplimiento de su objeto social principal.

Este porcentaje se calculará sobre el resultado consolidado en el caso de que la sociedad sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Dicho grupo estará integrado exclusivamente por las SOCIMI y el resto de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

3. Los bienes inmuebles que integren el activo de la sociedad deberán permanecer arrendados durante al menos tres años. A efectos del cómputo se sumará el tiempo que los inmuebles hayan estado ofrecidos en arrendamiento, con un máximo de un año.

El plazo se computará:

a) En el caso de bienes inmuebles que figuren en el patrimonio de la sociedad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, siempre que a dicha fecha el bien se encontrara arrendado u ofrecido en arrendamiento. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En el caso de bienes inmuebles promovidos o adquiridos con posterioridad por la sociedad, desde la fecha en que fueron arrendados u ofrecidos en arrendamiento por primera vez.

En el caso de acciones o participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, deberán mantenerse en el activo de la sociedad al menos durante tres años desde su adquisición o, en su caso, desde el inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial establecido en esta Ley.”

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Obligación de negociación en mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

Las acciones de las SOCIMI deberán estar admitidas a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación español o en el de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o bien en un mercado regulado de cualquier país o territorio con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo.

Las acciones de las SOCIMI deberán tener carácter nominativo.

Estas mismas obligaciones se exigirán a las participaciones representativas del capital de las entidades no residentes a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las SOCIMI tendrán un capital social mínimo de 5 millones de euros.”

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Distribución de resultados.

1. Las SOCIMI y entidades residentes en territorio español en las que participan a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, estarán obligadas a distribuir en forma de dividendos a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, el beneficio obtenido en el ejercicio, debiéndose acordar su distribución dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de cada ejercicio, en la forma siguiente:

a) El 100 por 100 de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

b) Al menos el 50 por ciento de los beneficios derivados de la transmisión de inmuebles y acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, realizadas una vez transcurridos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

los plazos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley, afectos al cumplimiento de su objeto social principal. El resto de estos beneficios deberá reinvertirse en otros inmuebles o participaciones afectos al cumplimiento de dicho objeto, en el plazo de los tres años posteriores a la fecha de transmisión. En su defecto, dichos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que finaliza el plazo de reinversión. Si los elementos objeto de reinversión se transmiten antes del plazo de mantenimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley, aquellos beneficios deberán distribuirse en su totalidad conjuntamente con los beneficios, en su caso, que procedan del ejercicio en que se han transmitido.

La obligación de distribución no alcanza, en su caso, a la parte de estos beneficios imputables a ejercicios en los que la sociedad no tributaba por el régimen fiscal especial establecido en esta Ley.

c) Al menos el 80 por ciento del resto de los beneficios obtenidos.

El dividendo deberá ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de distribución.

2. Cuando la distribución del dividendo se realice con cargo a reservas procedentes de beneficios de un ejercicio en el que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial, su distribución se adoptará obligatoriamente con el acuerdo a que se refiere el apartado anterior.

3. La reserva legal de las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley no podrá exceder del 20 por ciento del capital social. Los estatutos de estas sociedades no podrán establecer ninguna otra reserva de carácter indisponible distinta de la anterior.”

Seis. Se deroga el artículo 7.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las SOCIMI así como las entidades residentes en territorio español a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, podrán optar por la aplicación en el Impuesto sobre Sociedades del régimen fiscal especial regulado en esta Ley, el cual también será de aplicación a sus socios.

La opción deberá adoptarse por la junta general de accionistas y deberá comunicarse a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad, antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del período impositivo. La comunicación realizada fuera de este plazo impedirá aplicar este régimen fiscal en dicho período impositivo.”

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Las entidades que opten por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en esta Ley, se regirán por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta Ley.

Dichas entidades tributarán al tipo de gravamen del cero por ciento en el Impuesto sobre Sociedades. En este caso, de generarse bases imponibles negativas, no resultará de aplicación el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, no resultará de aplicación el régimen de deducciones y bonificaciones establecidas en los capítulos II, III y IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, el incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley implicará, en el caso de inmuebles, la tributación de todas las rentas generadas por dichos inmuebles en todos los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen fiscal especial, de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

El incumplimiento del requisito de permanencia en el caso de acciones o participaciones determinará la tributación de aquella parte de las rentas generadas con ocasión de la transmisión, de acuerdo con el régimen general y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

Esta misma regularización procedería en el caso de que la sociedad, cualquiera que fuese su causa, pase a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo de tres años.

Las regularizaciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se realizarán en los términos establecidos en el artículo 137.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 401

2. La entidad estará sometida a un gravamen especial del 19 por ciento sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, cuando dichos dividendos, en sede de sus socios, estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el socio que percibe el dividendo sea una entidad a la que resulte de aplicación esta Ley.

El gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente, y deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que establecerá la forma y el lugar para su presentación.

3. El gravamen especial previsto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por entidades no residentes a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, respecto de aquellos socios que posean una participación igual o superior al 5 por ciento en el capital social de aquellas y tributen por dichos dividendos o participaciones en beneficios, al menos, al tipo de gravamen del 10 por ciento.

4. En todo caso, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 de esta Ley.

Asimismo, estarán sujetos a retención los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, salvo aquellos a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.”

Nueve. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Régimen fiscal especial de los socios.

1. Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la deducción establecida en el artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no será de aplicación la exención establecida en la letra y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra j) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación de este régimen, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente o perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, no será de aplicación la deducción establecida en el artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación con la renta obtenida que se corresponda con reservas procedentes de beneficios respecto de los que haya sido de aplicación el régimen fiscal especial previsto en esta Ley.

b) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

c) Cuando el transmitente o perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, no será de aplicación la exención establecida en la letra i) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Los socios cuya participación en el capital social de la entidad sea igual o superior al 5 por ciento, y que reciban dividendos o participaciones en beneficios que tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, estarán obligados a notificar tal circunstancia a la entidad en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que los mismos sean satisfechos. De no existir esta notificación, se entenderá que los dividendos o participaciones en beneficios están exentos o tributan a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento.

Los socios que tengan la condición de entidades no residentes a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley deberán acreditar en el plazo establecido en el párrafo anterior que, a la vista de la composición de su accionariado y de la normativa aplicable en el momento del acuerdo de distribución de dividendos, estos quedarán gravados, ya sea en dicha entidad o en sus socios, al menos, al tipo de gravamen del 10 por ciento. La no sujeción al gravamen especial quedará, no obstante, condicionada a que los referidos dividendos tributen al tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, cuando éstos sean objeto de distribución por las entidades a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.”

Diez. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Obligaciones de información.

1. En la memoria de las cuentas anuales, las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, crearán un apartado con la denominación ‘Exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009’, en la que se incluirá la siguiente información:

a) Reservas procedentes de ejercicios anteriores a la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley.

b) Reservas procedentes de ejercicios en los que se haya aplicado el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento, o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

c) Dividendos distribuidos con cargo a beneficios de cada ejercicio en que ha resultado aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley, diferenciando la parte que procede de rentas sujetas al tipo de gravamen del cero por ciento o del 19 por ciento, respecto de aquellas que, en su caso, hayan tributado al tipo general de gravamen.

d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación del ejercicio del que procede la reserva aplicada y si las mismas han estado gravadas al tipo de gravamen del cero por ciento, del 19 por ciento o al tipo general.

e) Fecha de acuerdo de distribución de los dividendos a que se refieren las letras c) y d) anteriores.

f) Fecha de adquisición de los inmuebles destinados al arrendamiento y de las participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

g) Identificación del activo que computa dentro del 80 por ciento a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley.

h) Reservas procedentes de ejercicios en que ha resultado aplicable el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, que se hayan dispuesto en el período impositivo, que no sea para su distribución o para compensar pérdidas, identificando el ejercicio del que proceden dichas reservas.

2. Las menciones en la memoria anual establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas a que se refieren dichas letras.

3. Asimismo, las sociedades deberán aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Constituye infracción tributaria el incumplimiento, en relación con cada ejercicio, de las obligaciones de información, a que se refieren los apartados anteriores. Esta infracción será grave y se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

a) Se impondrá una sanción pecuniaria de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de información contenidas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.

Constituye un dato cada una de las informaciones contenidas en las letras citadas en el párrafo anterior.

Constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a que se hace referencia en esta letra a).

b) Se impondrá una sanción pecuniaria de 3.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, inexacto o falso para las informaciones a que se refieren las letras e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo.

Constituye un dato cada una de las informaciones contenidas en las letras citadas en el párrafo anterior.

Constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren cada una de las letras a que se hace referencia en esta letra b).

c) Se impondrá una sanción pecuniaria de 30.000 euros por el incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3 de este artículo.”

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Régimen fiscal de la entrada-salida de este régimen fiscal especial.

1. En el caso de sociedades que opten por la aplicación de este régimen fiscal especial, que estuviesen tributando por otro régimen distinto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los ajustes fiscales pendientes de revertir en la base imponible en el momento de aplicación del presente régimen, se integrarán de acuerdo con el régimen general y el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las bases imposables negativas que estuviesen pendientes de compensación en el momento de aplicación del presente régimen, se compensarán con las rentas positivas que, en su caso, tributen bajo el régimen general, en los términos establecidos en el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) La renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación de este régimen, realizada en períodos en que es de aplicación dicho régimen, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del inmueble transmitido. La parte de dicha renta imputable a los períodos impositivos anteriores se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario anterior a la aplicación de este régimen fiscal especial. Este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley así como al resto de elementos del activo.

d) Las deducciones en la cuota íntegra pendientes de aplicar se deducirán de la cuota íntegra que, en su caso, proceda de la aplicación del régimen general, en los términos establecidos en el Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso de sociedades que estuviesen tributando por este régimen fiscal especial y pasen a tributar por otro régimen distinto, la renta derivada de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del período impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen fiscal distinto, realizada en períodos en que es de aplicación ese otro régimen, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del inmueble transmitido. La parte de dicha renta imputable a períodos impositivos en los que resultó de aplicación este régimen especial se gravará según lo establecido en esta Ley. Este mismo criterio se aplicará a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se presumirá que las operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores acogidas al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de dicho texto refundido, se efectúan con un motivo económico válido cuando la finalidad de dichas operaciones sea la creación de una o varias sociedades susceptibles de acogerse al régimen fiscal especial de las SOCIMI regulado en la presente Ley, o bien la adaptación, con la misma finalidad, de sociedades previamente existentes.”

Doce. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Pérdida del régimen fiscal especial.

La entidad perderá el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, pasando a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, en el propio período impositivo en el que se manifieste alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La exclusión de negociación en mercados regulados o en un sistema multilateral de negociación.
- b) El incumplimiento sustancial de las obligaciones de información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, excepto que en la memoria del ejercicio inmediato siguiente se subsane ese incumplimiento.
- c) La falta de acuerdo de distribución o pago total o parcial, de los dividendos en los términos y plazos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la tributación por el régimen general tendrá lugar en el período impositivo correspondiente al ejercicio de cuyos beneficios hubiesen procedido tales dividendos.
- d) La renuncia a la aplicación de este régimen fiscal especial.
- e) El incumplimiento de cualquier otro de los requisitos exigidos en esta Ley para que la entidad pueda aplicar el régimen fiscal especial, excepto que se reponga la causa del incumplimiento dentro del ejercicio inmediato siguiente. No obstante, el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de esta Ley no supondrá la pérdida del régimen fiscal especial.

La pérdida del régimen implicará que no se pueda optar de nuevo por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley, mientras no haya transcurrido al menos tres años desde la conclusión del último período impositivo en que fue de aplicación dicho régimen”.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se modifican determinados aspectos de la regulación aplicable a las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, las conocidas como SOCIMI, entidades que nacieron en el año 2009, con la finalidad de crear un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario del arrendamiento, no solo de viviendas, sino de cualquier inmueble urbano.

Así, la experiencia ha demostrado que existe un escaso número de entidades que se acoge a este régimen especial, posiblemente debido a los requisitos exigidos para su aplicación, que lo han convertido en un régimen totalmente inoperativo, por lo que resulta necesario realizar una revisión del marco jurídico de estas entidades que permita impulsar su constitución, con el objeto de potenciar y dinamizar el mercado inmobiliario español, y proporcionar liquidez a las inversiones inmobiliarias.

En este sentido, en el ámbito sustantivo de estas entidades, se flexibilizan algunos de sus requisitos, entre los que cabe destacar la posibilidad de cotizar en un sistema multilateral de cotización, o la eliminación de los requisitos relativos a la financiación ajena, pero sin renunciar a los elementos estructurales de configuración de estas entidades, de manera similar a los existentes en países de nuestro entorno. Ahora bien, la principal novedad se sitúa en el régimen fiscal a ellas aplicable, que se regula de modo semejante al vigente en dichos países, a través del establecimiento de una tributación a tipo de gravamen del cero por ciento, para estas entidades, respecto de las rentas que proceden del desarrollo de su objeto social y finalidad específica.

En este sentido, la entidad tributará al tipo de gravamen del cero por ciento, con carácter general; no obstante, se establece un gravamen especial del 19 por ciento respecto de los dividendos o participaciones distribuidos a aquellos socios que posean una participación de, al menos, el 5 por ciento de la entidad, y estén exentos o tributen a un tipo de gravamen inferior al 10 por ciento, en sede de los mismos, salvo en el supuesto en que la entidad perceptora sea una SOCIMI u otra entidad de similares características.

Por otra parte, el socio que posea una participación de, al menos, el 5 por ciento, deberá acreditar la tributación mínima anteriormente referida. Por otra parte, se establece un régimen especial para resolver el problema de la acreditación de la tributación efectiva en sede de los socios, cuando la SOCIMI distribuye los dividendos a un REIT extranjero, de manera que la prueba relativa al tipo de gravamen al que están sometidos aquellos se exige respecto de los socios de este. En este caso, la no aplicación del gravamen especial está condicionada a que los dividendos tributen a un tipo de gravamen de, al menos, el 10 por ciento, cuando los mismos sean objeto de distribución a los socios de la SOCIMI o REIT extranjero.

Asimismo, se modifica el resto del articulado que regula aspectos fiscales de estas entidades, con el objeto de adecuarlo al nuevo régimen fiscal establecido para este tipo de entidades.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final XXX con el siguiente contenido:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60. Tipos impositivos.

1. El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarrillos estarán gravados al tipo del 15,8 por 100.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 34 euros por cada mil unidades, y se incrementará hasta 36,5 euros cuando a los cigarros y cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 205 euros por cada 1.000 unidades.

Epígrafe 2. Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 53,1 por 100.

b) Tipo específico: 19,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 123,97 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 132,97 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 188,50 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 41,5 por 100.

b) Tipo específico: 8 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 85 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 92 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 138 euros por kilogramo.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100.

2. A los efectos de este artículo, por precio de venta al público para cada epígrafe se entenderá el precio máximo de venta al público, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

3. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar el importe de los tipos únicos y de los precios de venta al público señalados en el apartado 1 de este artículo, en atención a la evolución del precio de venta al público de las distintas labores del tabaco”.»

JUSTIFICACIÓN

Los Estados miembros de la Unión Europea pueden establecer, en relación con la fiscalidad de las labores del tabaco, imposiciones mínimas a través de la aplicación de un impuesto especial mínimo o específico sobre las distintas labores que garantice que cualquier labor que se venda en un determinado Estado miembro de la clase correspondiente (cigarros o cigarrillos, cigarrillos, picadura para liar u otras labores) soporte, al menos, la fiscalidad fijada por ese Estado para esa clase de labor.

En España esta fiscalidad mínima está fijada en el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), para los cigarros y cigarrillos (Epígrafe 1), para los cigarrillos (Epígrafe 2) y para la picadura para liar (Epígrafe 3) dada la mayor importancia cuantitativa de estas labores del tabaco en el consumo, y con especial predominio para el caso de los cigarrillos.

El establecimiento de esta fiscalidad mínima en términos específicos (euros por kilogramo o por 1.000 unidades de labor), enlazado con la agilidad propia del mercado de tabacos en la fijación de precios de las labores, obliga a la frecuente revisión de los importes de dichos mínimos, en el ánimo de la consecución de los objetivos previstos con dicho instrumento de la fiscalidad de las labores del tabaco.

Así, por lo que hace referencia a los cigarrillos, tras la revisión de este mínimo por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre), fijándolo en 116,6 euros por 1.000 cigarrillos, y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio), que lo establece en 119,1 euros por 1.000 cigarrillos, es oportuno, dada la actual situación del mercado de cigarrillos, incrementar este mínimo hasta los 123,97 euros por 1.000 cigarrillos. Junto al establecimiento de este nuevo mínimo aplicable a las cajetillas de 20 cigarrillos vendidas por debajo de 3,95 euros, se incluye un ligero incremento de este mínimo para aquellas labores cuyas cajetillas de 20 cigarrillos son vendidas por debajo de un determinado precio.

De forma similar a lo establecido para los cigarrillos se actualiza el mínimo previsto para los cigarros y cigarrillos y la picadura para liar, fijando un similar incremento del mínimo de aquellas de estas labores que son vendidas a precios inferiores.

El precepto se completa con una habilitación a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para actualizar el importe de los tipos únicos y de los precios de venta al público a que se refiere el artículo.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen

reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.”

Dos. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 17, que queda redactada de la siguiente forma:

“f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. La imputación fiscal no tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

b) Sin perjuicio de la aplicación del límite anual señalado en el párrafo anterior, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar:

1.º En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento.

No obstante, este último límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

— Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

— La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

2.º En el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación

mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento será cero.

A efectos de lo previsto en este apartado 2.º, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen.”

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésima quinta que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria vigésima quinta. Límite a la reducción del 40 por ciento sobre los rendimientos del trabajo derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles.

El límite de la reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 18.2 b) 2.º de esta Ley no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 de relaciones laborales o mercantiles.

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésima sexta que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima sexta. Régimen transitorio aplicable a la imputación de primas de seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, en los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere el límite fijado en dicho artículo, no será obligatoria la imputación por ese exceso”.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende, en primer lugar, modificar el artículo 14.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en ejecución de la sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que estableció como contraria al derecho comunitario una disposición que impone a los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro la obligación de incluir todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio fiscal en el que se les haya considerado contribuyentes residentes.

De esta forma, se otorga un tratamiento fiscal equivalente al que hubieran podido aplicar de no haber cambiado su residencia fiscal a otro Estado Miembro.

En segundo lugar, se modifica el artículo 17.1 f) de la citada Ley, para mitigar el diferimiento que en la actualidad se está produciendo en la tributación de determinadas contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios cuya imputación fiscal tiene carácter voluntario. De esta manera, se estima conveniente establecer un límite anual de 100.000 euros por contribuyente y respecto del mismo empresario, por encima del cual, en todo caso, deberá imputarse fiscalmente.

En tercer lugar, se modifica el artículo 18.2.b 2.º de la citada Ley con lo que se pretende incrementar la fiscalidad de las indemnizaciones u otras retribuciones de cuantía muy elevada derivadas de la extinción de la relación laboral o mercantil.

De esta forma, cuando tales percepciones tuvieran la consideración de renta con un período de generación superior a dos años u obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, se establece una limitación a la aplicación de la reducción del 40 por ciento, de forma que, a partir rendimientos superiores a 700.000 euros, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la citada reducción comienza a decrecer desde 300.000 euros hasta llegar a cero para rendimientos de importe igual o superior a 1.000.000 de euros.

Por último, se incorporan dos nuevas disposiciones transitorias para aclarar el tratamiento fiscal de determinadas situaciones previas.